



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 31 de Mayo del 2002 -- N° 587

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		0321	Autorízase al Jefe de Area de Salud N° 5 La Magdalena de la provincia de Pichincha, para que asigne anualmente a la Asociación de Empleados y Trabajadores del Area de Salud N° 5 la cantidad de 3.500,00, para que desarrolle programas de carácter cultural y científico para sus asociados 8
ACUERDOS:		RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE SALUD:		OFICINA DE SERVICIO CIVIL Y DESARROLLO INSTITUCIONAL:	
0308-A	Reglaméntase la creación y funcionamiento de la Unidad Técnica de Gestión para la construcción del Hospital La Troncal del cantón La Troncal de la provincia del Cañar 2	OSCIDI-2002-018	Incorpórase a la Estructura Ocupacional varias clases de puestos 9
0309	Dispónese la implementación de la modernización del Departamento de Registro Sanitario y del proceso técnico que ha sido rediseñado, aprobado por la Comisión Interinstitucional para la Reingeniería del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" 4	SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES:	
0310	Créase el Comité Interinstitucional de Fortalecimiento del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez" 5	ST-2002-0183	Delégase atribuciones al Intendente General de Telecomunicaciones 10
0312	Intégrase el Comité de Contrataciones que lleve a cabo procedimientos de licitación y concurso público de ofertas 7	FUNCION JUDICIAL	
0315	Autorízase al Jefe de Area de Salud N° 10 de la provincia de Pichincha, que asigne anualmente a la Asociación de Empleados y Trabajadores del Area de Salud N° 10 la cantidad de 3.000,00, para que desarrollen programas de carácter cultural y científico para sus asociados 8	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:	
	Págs.	42	Miguel Angel Barro Arellano en contra del IESS 10
		43	Centro Educativo "Tomás Moro" y otro en contra del Ministro de Educación y otros 11
			Págs.

45	Eduardo Alvarracín Alvarracín en contra del Ministro de Bienestar Social	12
46	José Barbecho y otra en contra del I. Municipio de Cuenca	13
47	Eduardo Tintín Quintana en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito	14
49	Víctor Hugo Jaramillo Luna en contra del IESS	16
51	Abogado Jorge David Itúrburu Salvador en contra del Ministerio de Educación y Cultura	17
54	Jorge Ibsen Félix Manzano en contra del Consejo Provincial de Los Ríos	18
55	Néstor Gualberto Cevallos Medina en contra del Contralor General del Estado	19
56	Jorge Izquierdo Aguilera en contra del IESS	20
57	Leisberth Guillén Vélez en contra del doctor Alfredo Corral Borrero	20
58	Fanny Cabrera Avilés en contra de la I. Municipalidad del Cantón Déleg	21

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCIONES:

602	Dictamen 04-2002 de incumplimiento por parte de la República de Ecuador por exigir requisitos adicionales a los estipulados en las resoluciones 435 y 509 de la Secretaría General a los fines de expedir permisos zoonosanitarios para la importación de ganado porcino originario de la Subregión	22
-----	---	----

603	Solicitud del Gobierno de Venezuela para el diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica por razones de emergencia nacional	25
-----	---	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón Naranjal: Para la aplicación y cobro de la tasa por servicio de agua potable	29
-	Cantón Pedro Moncayo: Que crea la Dirección de Sistemas	34
-	Cantón Pedro Moncayo: Que reforma a la Ordenanza que crea el bono de compensación como incentivo al mejoramiento organizacional, estabilidad funcional y económica del servidor público	37
-	Cantón Pedro Moncayo: Reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de la banda de música	38

N° 0308-A

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que ha sido aprobado por el Banco del Estado el crédito por \$ 1'951.556.00, para la Construcción del Hospital de la Troncal, cantón La Troncal, provincia del Cañar;

Que como un requisito el Banco del Estado, solicita al Ministerio de Salud Pública la conformación de una Unidad Técnica de Gestión para la ejecución de esta obra; y,

Que para una coordinación adecuada y oportuna del proyecto, y como vínculo entre el Ministerio de Salud Pública, el Banco del Estado, la Fiscalización y el Contratista, es necesario la conformación de un equipo multidisciplinario para dicho fin,

Acuerda:

REGLAMENTAR LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD TECNICA DE GESTION PARA LA CONSTRUCCION DEL HOSPITAL LA TRONCAL, DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIA DEL CAÑAR.

CAPITULO I

Art. 1.- Se constituye la Unidad Técnica de Gestión que se encargará de la elaboración y coordinación de los documentos precontractuales, contractuales y en general para la gestión de la ejecución del Proyecto Construcción del Hospital La Troncal del cantón Cañar, provincia del Cañar; para lo que, actuará como un vínculo entre el Contratista, Fiscalización, Ministerio de Salud Pública y el Banco del Estado, sucursal Cuenca.

Art. 2.- La Unidad Técnica de Gestión para su funcionamiento se regirá por las disposiciones legales contenida en el presente acuerdo y las que establezca la Constitución Política, Ley de Contratación Pública, de Consultoría y pertinentes.

Art. 3.- Para el cumplimiento de sus objetivos la UTG contará con los recursos humanos, económicos y materiales considerados en el proyecto con tal propósito, conformado el anexo adjunto.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Art. 4.- El objetivo de esta Unidad Técnica de Gestión es mantener vínculo y coordinación entre el Ministerio de Salud Pública, el Banco del Estado, Constructor y Fiscalizador, dentro de los procesos precontractual, contractual y de construcción de la referida obra, además de velar por la adecuada y oportuna gestión para el desarrollo de estos trabajos.

CAPITULO III

FUNCIONES

Art. 5.- Las funciones que cumplirá la Unidad Técnica de Gestión UTG, son:

- Elaborar y revisar los documentos precontractuales y poner en consideración del Comité de Contrataciones;
- Gestionar, facilitar y hacer el seguimiento de los procesos precontractuales, contractuales y de la ejecución del proyecto, y, en general el control del avance de los procesos;
- Coordinar todos los aspectos técnicos y administrativos del proyecto y de aquellos inherentes al contrato de

préstamo otorgado a favor del Ministerio de Salud Pública para la ejecución de esta obra con las entidades públicas o privadas pertinentes;

- d) Revisar y completar de ser necesario los estudios del proyecto, y actualizar los presupuestos de construcción y especificaciones técnicas;
- e) Gestionar y obtener la entrega de recursos económicos destinados a la ejecución del proyecto a través de mecanismos idóneos de control técnico-administrativo;
- f) Asesorar al Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública en los procesos de contratación, de ejecución de obra, adquisición de bienes y prestación de servicios o realización de estudios y en todos los contratos que se encuentran dentro del ámbito del presente proyecto;
- g) Asesorar las variaciones al proyecto siempre y cuando el objeto original del contrato no sea afectado;
- h) Sugerir ajustes, modificaciones y complementaciones al proyecto, emitiendo su opinión técnica y proponiendo las correspondientes soluciones de los problemas detectados, para su respectiva aprobación por parte de fiscalización;
- i) Facilitar las labores de supervisión y auditoría dispuestas por la Contraloría, el BEDE y el Ministerio de Salud Pública;
- j) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales del Ministro de Salud Pública, del BEDE y de los compromisos derivados de los contratos de préstamo;
- k) Coordinar la preparación de las solicitudes de desembolso de fondos, así como elaborar los informes de avance del proyecto y de las actividades de la unidad y presentarlos dentro de los plazos a que está obligado en los contratos;
- l) Asistir a las reuniones del Comité de Contrataciones y al Ministerio de Salud cuando sea requerido;
- m) Colaborar en la preparación de documentos justificativos para el BEDE y otras entidades que sean del caso;
- n) Asesorar al comité de contrataciones en calidad de apoyo técnico;
- o) Mantener los procedimientos y acciones del proyecto dentro de las normas legales;
- p) Prestar asesoramiento legal a los diferentes niveles: directivo, asesor, de apoyo y operativo del proyecto;
- q) Preparar los proyectos de contratos, convenios, actas transaccionales y más documentos legales necesarios para el desarrollo del proyecto;
- r) Organizar y mantener el archivo de todos los asuntos legales correspondientes al proyecto; y,
- s) Todas las demás obligaciones y atribuciones contempladas en la ley y más disposiciones legales.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 6.- La Unidad Técnica de Gestión, estará conformada por los siguientes profesionales: Arq. Lucía Segarra E.; Ing. Oscar Bohórquez; Ing. Pablo Saquicela, y Dr. Galo Verdugo.

Art. 7.- La unidad contará con un coordinador, Arq. Lucía Segarra, quien será responsable de la unidad ante el Ministerio de Salud Pública, BEDE y otras instituciones.

Se contará además, con personal de apoyo, para el desarrollo de las actividades propias de la unidad, los mismos que serán funcionarios de infraestructura física del Ministerio de Salud Pública y de otros técnicos de ser el caso.

Art. 8.- La relación de dependencia de los funcionarios de la UTG, será con el Ministerio de Salud Pública y la designación competencia del Sr. Ministro quien los nombrará. La unidad, además coordinará directamente con las demás dependencias en lo relacionado al proyecto.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 9.- Para el correcto desenvolvimiento de la Unidad Técnica de Gestión el Ministerio de Salud Pública proporcionará todos los recursos materiales y el talento humano que sea del caso, a fin de que se pueda cumplir específicamente y dentro de los cronogramas correspondientes con todos los trámites y actividades tendientes para la ejecución del proyecto, construcción del Hospital La Troncal, del cantón La Troncal, provincia del Cañar, previa la suscripción del crédito con el BEDE, hasta la entrega recepción provisional de la obra, por lo que su actividad tiene el carácter de urgente.

Art. 10.- El abogado de la UTG, ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 11.- Los integrantes de la UTG, serán técnicos, funcionarios del Ministerio de Salud Pública y se contratará a técnicos en caso que lo amerite.

Art. 12.- Los miembros de la UTG, tendrán la misma jerarquía con iguales derechos y responsabilidades, dentro del ámbito a su competencia.

Art. 13.- Por los efectos establecidos en este acuerdo, los integrantes de la UTG, tendrán todo el apoyo del Ministerio de Salud Pública, para lo cual asignará una partida presupuestaria anual para el pago de funcionarios, movilizaciones, viáticos, gastos de oficinas, reproducción de planos, etc. mientras dure el proyecto.

Art. 14.- La Dirección Provincial de Salud del Cañar deberá dotar a la UTG cuando se inicie la construcción del Hospital La Troncal de un equipo de oficina para su funcionamiento como: 1 computadora, impresora, 3 escritorios, 1 mesa para leer planos, 2 archivadores, 8 sillas y 1 extensión telefónica. Esta oficina funcionará contiguo a la construcción del hospital.

Art. 15.- La Unidad Técnica estará dotada de caja chica, para las compras de bajo valor y emergentes, deberá justificar estos gastos mediante facturas y realizar su reposición en forma inmediata. Anexo (cuadro de gastos administrativos y de personal).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 16.- Se suspende las vacaciones de los miembros de la UTG mientras dure el proyecto, salvo caso fortuito o fuerza

mayor debidamente justificados y aceptados por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 17.- La remuneración que perciban los integrantes de la UTG, serán las mismas que vienen recibiendo con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud Pública.

Art. 18.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio de Salud Pública, cumplidas las formalidades de rigor.

Dado y firmado en el Ministerio de Salud Pública, el día 9 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

GASTOS DE LA UNIDAD TECNICA LOS MESES DE FEBRERO A MAYO DEL 2002

- Viáticos y movilizaciones para el coordinador de la UTG	600.00
- Sueldo para el Ing. Civil contratado	800.00
- Viáticos para los ingenieros especializados u otros funcionarios	400.00
- Viáticos para el abogado de la DPSA	200.00
- Papelería y copias	300.00
- Publicación por la prensa	2.000.00
TOTAL	4.300.00

RECURSO ECONOMICO MENSUAL PARA LA UNIDAD TECNICA

Personal	Viáticos-movilización	Sueldo
Arq. Coordinador	400.00	
Ing. Civil contratado		500.00
Ing. Eléctrico ¼ de tiempo	200.00	
Ing. Mecánico ¼ de tiempo	200.00	
Ing. Electrónico ¼ de tiempo	200.00	
Conserje-guardián-limpieza		150.00
SUMAN	1.000.00	650.00
TOTAL	1.650.00	

GASTOS ADMINISTRATIVOS MENSUAL

Luz	10.00
Agua	5.00
Teléfono	20.00
Papelería	60.00
Limpieza	20.00
Caja chica	150.00
TOTAL	265.00

El total que necesita la UTG, para el año 2002 aproximadamente es la cantidad de: **QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA DOLARES (\$15.990,00).**

N° 0309

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que en los artículos 45 y 124 de la Constitución Política de la República se establece, que el Estado organizará el Sistema Nacional de Salud, que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en sus artículos del 99 al 115 establece varias reformas al Código de la Salud, en materia de Registro Sanitario, para agilizar la concesión del mismo;

Que en los artículos 39, 44, 45 y 46 de los capítulos 9 y 10 del **REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE DESCENTRALIZACION DEL ESTADO** se establecen los requisitos, responsabilidades y plazos que deben observar los organismos del Estado para atender las solicitudes, reclamos o recursos de los particulares;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 802 del 20 de marzo de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 6 de abril del mismo año, el Ministro de Salud Pública expide el Reglamento Orgánico Funcional del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez";

Que en los artículos 12 y 25 del referido reglamento se establecen específicamente las funciones de los departamentos de Asesoría Jurídica y de Registro y Control Sanitario;

Que el literal g) del artículo 25 del reglamento en consideración establece, que el Instituto Nacional de Higiene debe cumplir con las disposiciones emanadas por el Ministerio de Salud Pública en lo que se refiere al Registro y Control Sanitario;

Que en el **ANALISIS SITUACIONAL Y PROPUESTA DE REFORMAS PARA LA OPTIMIZACION DEL REGISTRO SANITARIO**, elaborado por la Comisión Anticorrupción en enero del año 2000, conocido por la Presidencia de la República y a las autoridades del Ministerio de Salud Pública, se determina la necesidad de modernización y optimización de recursos del Instituto Nacional de Higiene;

Que en sesión del 30 de abril del 2002 la Comisión Interinstitucional para la Reingeniería Integral del Instituto Nacional de Higiene, aprobó las resoluciones constantes en el informe de la Subcomisión Técnica de Registro Sanitario,

orientadas a la simplificación y modernización de los actuales procesos y que han contado con el apoyo del Proyecto MODERSA y la cooperación de OPS/OMS; y,

En uso de las atribuciones constantes en el Art. 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer la implementación de la modernización del Departamento de Registro Sanitario, y del proceso técnico que ha sido rediseñado, aprobado por la Comisión Interinstitucional para la Reingeniería del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", a partir del 2 mayo y hasta un plazo máximo de 150 días calendario.

Art. 2.- La Subcomisión Técnica de Registro Sanitario integrada por un representante de la Universidad de Guayaquil, un representante del Ministerio de Salud, un delegado de la Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, la Subdirección de Salud Humana del INHMT, dos representantes del Departamento de Registro Sanitario del INHMT y un consultor del Proyecto MODERSA. Esta Subcomisión conducirá la implementación del proceso de modernización, en coordinación con el Director Nacional del Instituto Nacional de Higiene.

Art. 3.- La Subcomisión Técnica de Registro Sanitario será la encargada de desarrollar los procedimientos necesarios para la implementación del proceso, con la participación del Jefe y los equipos técnicos del Departamento de Registro y Control Sanitario.

Art. 4.- La Dirección Nacional del Instituto, en coordinación con la Subcomisión Técnica y el Departamento de Recursos Humanos, efectuará la redistribución de los recursos humanos y liderará el proceso de capacitación integral, para el fortalecimiento técnico del personal del Departamento de Registro Sanitario.

Art. 5.- La Subcomisión Técnica de Registro Sanitario coordinará con la Dirección Nacional del Instituto de Higiene, la redistribución de espacios físicos que responden a la funcionalidad que el proceso rediseñado requiere.

Art. 6.- La automatización (software y hardware) del Registro Sanitario, se diseñará e implementará sobre la base del proceso de Registro Sanitario rediseñado y tomando como referencia las experiencias de países, especialmente los de la Comunidad Andina.

Art. 7.- La Dirección Nacional del Instituto, en coordinación con la Subcomisión Técnica y los jefes de cada proceso, serán los encargados de la redistribución de los equipos para su optimización. En el plazo de 10 días laborables se remitirá al Ministerio de Salud Pública, el listado de equipos adicionales que se requieren para la modernización de los procesos.

De la ejecución del presente acuerdo, encárguese al Director Nacional del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez".

Dado en Quito, a 10 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 0310

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que en los artículos 45 y 124 de la Constitución Política de la República se establece, que el Estado organizará el Sistema Nacional de Salud, que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en sus artículos del 99 al 115 establece varias reformas al Código de la Salud, en materia de Registro Sanitario, para agilizar la concesión del mismo;

Que en los artículos 39, 44, 45 y 46 de los capítulos 9 y 10 del **REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY DE DESCENTRALIZACION DEL ESTADO**, se establecen los requisitos, responsabilidades y plazos que deben observar los organismos del Estado para atender las solicitudes, reclamos o recursos de los particulares;

Que en la Programación de Actividades para la ejecución del Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Panamericana de la Salud, OPS/OMS, se determinan las responsabilidades de esta organización y las del Proyecto MODERSA que hacen referencia al Desarrollo Institucional del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez"; Que en sesión de trabajo convocada por el señor Ministro de Salud Pública, efectuada el 29 de enero del 2002, la Universidad de Guayaquil comprometió su apoyo para intervenir en el proceso de reingeniería integral del Instituto Nacional de Higiene; y,

En uso de las atribuciones constantes en el Art. 176, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 26 de enero del 2000, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Crear el Comité Interinstitucional de Fortalecimiento del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", coordinado por el señor

Subsecretario Nacional de Medicina Tropical, e integrado por los siguientes representantes:

- a) El señor Vicerector General de la Universidad de Guayaquil, en delegación del Rector;
- b) El representante de la delegación de la OPS/OMS en Guayaquil;
- c) El representante del señor Ministro de Salud Pública en el Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez;
- d) El Director del Instituto Nacional de Higiene Leopoldo Izquieta Pérez, quien actuará como Secretario del comité, con voz informativa; y,
- e) Los consultores responsables de proyectos específicos relacionados con esta materia, tanto del INHMT, del Ministerio de Salud y del Proyecto MODERSA.

Art. 2.- Las funciones y atribuciones del Comité Interinstitucional de Fortalecimiento del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Izquieta Pérez", serán las siguientes:

- a) Analizar, estudiar e informar al señor Ministro de Salud Pública sobre las propuestas, recomendaciones, proyectos y presupuestos, orientados al fortalecimiento y cambio institucional que se presenten, con el propósito de mejorar la gestión de los servicios que proporciona a la población, previa su formalización, socialización y aplicación;
- b) Conocer los planes y proyectos de fortalecimiento, reingeniería y modernización del INHMT, a fin de decidir su pertinencia y apoyar su ejecución;
- c) Determinar y evaluar previa la aprobación del señor Ministro de Salud Pública, las políticas que serán aplicadas, a fin de impulsar la ejecución de los proyectos y programas de modernización y reingeniería del instituto y vigilar su cumplimiento;
- d) Evaluar la gestión del instituto, a fin de determinar la eficiencia, eficacia y efectividad en la ejecución de los proyectos y actividades previstos y recomendar la adopción de los cambios institucionales o las medidas correctivas pertinentes; y,
- e) Mantener informados al señor Ministro de Salud y principales autoridades representadas en el comité, sobre los resultados y avances alcanzados.

Art. 3.- Para apoyar la gestión del Comité Interinstitucional, se constituyen tres subcomisiones técnicas:

- a) **SUBCOMISION DE REGISTRO Y CONTROL SANITARIO**, integrada por:

Dra. Elizabeth Benítez, Subdirectora de Salud Humana del Instituto Nacional de Higiene, responsable de la Subcomisión.

El delegado de la Organización Panamericana de la Salud OPS/OMS, en Guayaquil.

Dr. Marcelo Lazo, delegado de la Universidad de Guayaquil.

Dr. Bolívar González del Departamento de Registro y Control Sanitario INHMT.

Dr. Francisco Hernández del Departamento de Registro y Control Sanitario INHMT.

Dra. Ximena Chiriboga, Proyecto MODERSA.

- b) **SUBCOMISION PARA PRODUCCION DE BIOLOGICOS**, integrada por:

Dra. Gladys de González, Instituto Nacional de Higiene:

Responsable de la Subcomisión.

Dra. Ana Chávez, Instituto Nacional de Higiene.

Dr. Daniel Gallegos, Universidad de Guayaquil.

- c) **SUBCOMISION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA RED NACIONAL DE LABORATORIOS**, integrada por:

Dra. Elizabeth Benítez, Subdirectora de Salud Humana del INH.

Responsable de la Subcomisión.

Dra. Aracelly Alava, Instituto Nacional de Higiene.

Dra. Patricia Echanique, OPS/OMS/Ministerio de Salud Pública.

Dra. Vicenta Cevallos, Universidad de Guayaquil.

Art. 4.- Las funciones y atribuciones de las subcomisiones técnicas de apoyo son:

- a) Realizar los estudios, instrumentar las recomendaciones y ejecutar los proyectos que el INHMT requiera, con el propósito de mejorar la gestión de los servicios que proporciona a la población y que resuelva aplicar el Comité Interinstitucional;
- b) Ejecutar, en coordinación con la Dirección del INHMT, los proyectos, programas y presupuestos de reingeniería de procesos y sistematización de información, desde los estudios hasta la implantación de las propuestas y recomendaciones de mejoramiento de los servicios y sistemas de producción técnica e informática, comunicando al Comité Interinstitucional su estado y avance;
- c) Recomendar, sustentar y proponer las medidas tendientes a asegurar la mejor organización, sistemas y métodos de trabajo en los procesos vinculados al ámbito de competencia de cada Subcomité;
- d) Analizar la utilización del espacio físico y equipos de trabajo, procurando su mejor aprovechamiento de acuerdo a las necesidades y disponibilidades del INHMT; y,
- e) Mantener informados a los miembros del Comité Interinstitucional y principales autoridades del INHMT, sobre los resultados y avances alcanzados.

Art. 5.- El Secretario Técnico del Comité Interinstitucional, se encargará de coordinar y llevar las memorias técnicas de las reuniones de trabajo del Comité Interinstitucional y efectuará el seguimiento de las actividades a cargo de las subcomisiones técnicas de apoyo.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárgase a la Subsecretaría Nacional de Medicina Tropical, a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Higiene "Leopoldo Izquieta Pérez" y al Proyecto MODERSA.

Art. 7.- Deróganse todas las disposiciones administrativas internas que se opongan a la aplicación del presente acuerdo ministerial.

Art. 8.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 10 de mayo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 0312

Patricio Jamriska Jácome
MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el Ministerio de Salud Pública se encuentra empeñado en el mejoramiento de la infraestructura de los establecimientos de salud a nivel nacional;

Que para la ejecución de varios de los proyectos de infraestructura a cargo del Ministerio de Salud Pública, es necesario llevar a cabo procedimientos de Licitación y Concurso Público de Ofertas, conforme lo estipula el artículo 4 de la Ley de Contratación Pública;

Que el artículo 8 de la Ley de Contratación Pública estipula que para llevar a cabo procedimientos de Licitación y Concurso Público de Ofertas, se constituirá un Comité de Contrataciones, que estará integrado por cinco miembros;

Que el artículo 9 de la Ley de Contratación Pública define el modo en que estará integrado el Comité de Contrataciones de cada institución;

Que es necesario integrar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública que lleve a cabo procedimientos de Licitación y Concurso Público de Ofertas para infraestructura; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Integrar el Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública que lleve a cabo procedimientos de licitación

y concurso público de ofertas para infraestructura de la siguiente manera:

Art. 1.- El Comité de Contrataciones estará presidido por el señor doctor Carlos Cepeda Puyol, Subsecretario General de Salud, delegado del Sr. Ministro de Salud Pública.

Art. 2.- El Sr. Director de Asesoría Jurídica.

Art. 3.- En calidad de técnicos del Ministerio de Salud Pública actuarán el Ing. Héctor Jara Martínez-Director Financiero y el Ing. Oscar Bohórquez Tapia, Coordinador del Departamento de Infraestructura del Ministerio de Salud Pública.

Art. 4.- El Sr. Presidente del Comité de Contrataciones solicitará para cada proceso el nombramiento de un técnico designado por el Colegio de Arquitectos del cantón en donde se vaya a ejecutar la obra a contratarse, quien conformará el Comité de Contrataciones, de acuerdo a la disposición del artículo 9 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 5.- Actuará como Secretario del comité el servidor del Ministerio que designe el comité.

Art. 6.- El quórum para las sesiones del Comité de Contrataciones del Ministerio de Salud Pública para infraestructura se establecerá con la presencia de tres de los miembros.

Art. 7.- El Comité de Contrataciones podrá solicitar, en cualquier fase del proceso precontractual, la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso.

Art. 8.- El comité o sus miembros podrán tener asesores, que intervendrán con voz pero sin voto en las sesiones, para dar consejo en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite. Tales asesores deberán ser nombrados en la primera sesión del comité para cada proceso y serán máximo uno por cada miembro.

Art. 9.- Para la apertura de ofertas el comité podrá invitar a las autoridades de salud, del cantón y la provincia en donde se vaya a ejecutar la obra.

Art. 10.- Los procedimientos precontractuales deberán llevarse a cabo en estricto cumplimiento a lo que dispone la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 11.- En todo lo que no estuviere previsto en esta resolución se estará a lo prescrito en la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación y demás normas legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 12.- El presente acuerdo deja sin efecto jurídico todas las disposiciones de igual jerarquía que a la fecha de su promulgación se encuentren vigentes o se opongan al mismo.

Art. 13.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la suscripción.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de mayo del año 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 0315

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que la Asociación de Empleados y Trabajadores del Area de Salud No. 10, es una entidad con personería, sin fines de lucro, creada mediante Acuerdo Ministerial No. 3528 del 16 de junio de 1998, para contribuir al desarrollo institucional y personal de todos sus asociados;

Que la Ley de Regulación Económica del Gasto Público, en su Art. 17 faculta a las instituciones de Derecho Público, efectuar transferencias y asignar a organismos privados para que desarrollen programas culturales, promoción turística, deportiva, comunitaria y científica;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, y, la Ley de Modernización del Estado, permiten incentivar las iniciativas y capacidades locales, para una gestión participativa y eficiente que promueva la prestación adecuada de sus servicios de salud institucional y a la comunidad, entregando eficiencia y capacidad en el desarrollo de sus actividades;

Que la Jefa del Area y la Presidenta de la Asociación de Empleados y Trabajadores del Area No. 10, solicitan al señor Ministro, la suscripción de un acuerdo ministerial, autorizando al Jefe del Area, asigne a la asociación una cantidad de dinero, para desarrollar actividades culturales, científicas para sus asociados;

Que con oficio No. DF-03-2002 de fecha 12 de abril del 2002, el Departamento de Contabilidad certifica la disponibilidad de fondos y la partida presupuestaria correspondiente; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Jefe del Area de Salud No. 10 de la provincia de Pichincha, que asigne anualmente a la Asociación de Empleados y Trabajadores del Area de Salud No. 10 la cantidad de 3.000,00 (tres mil dólares americanos) con financiamiento a la Partida Presupuestaria No. 1320-1440-J400-17-01-53-02.00.000.1

SERVICIOS

GENERALES, para que desarrollen programas de carácter cultural y científico para sus asociados.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al señor Jefe del Area de Salud N° 10 de la provincia de Pichincha, quedando facultado el Departamento de Contabilidad de la entidad aplicar a la partida presupuestaria correspondiente, observando las leyes, normas y demás disposiciones legales.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 10 de mayo del 2002.

f.) Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 0321

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que mediante comunicación de fecha 13 de mayo del 2002 el Jefe del Area y la Presidenta de la Asociación de Empleados y Trabajadores del Area de Salud N° 5 "La Magdalena", de la provincia de Pichincha, que han previsto eventos de promoción social, científico y cultural para los servidores que laboran en la institución;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social y, la Ley de Modernización del Estado, permiten incentivar las iniciativas y capacidades locales para una gestión participativa y eficiente que promueva la prestación adecuada de sus servicios de salud institucional y a la comunidad entregando eficiencia y capacidad en el desarrollo de sus actividades;

Que mediante comunicación de fecha 10 de abril del 2002 el Jefe Financiero del Area de Salud N° 5 certifica la disponibilidad financiera y las partidas presupuestarias correspondientes; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el Art. 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Jefe de Area de Salud N° 5 La Magdalena de la provincia de Pichincha para que asigne anualmente a las asociaciones de Empleados y Trabajadores del Area de Salud N° 5, la cantidad de \$ 3.500 (tres mil quinientos dólares americanos) con financiamiento a la partida presupuestaria N° J400.000.17.01.51.06.03.000.0 de Fondos de Jubilación Area N° 5, para que desarrolle programas de carácter cultural y científico para sus asociados.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al señor Jefe del Area de Salud N° 5 de la provincia de Pichincha, quedando facultado el Departamento Financiero de la entidad, aplicar a la partida presupuestaria correspondiente, observando las leyes, normas y demás disposiciones legales.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 15 de mayo del 2002.

f.) Dr. Francisco Carrasco Dueñas, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico, en Quito, a 20 de mayo del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° OSCIDI-2002-018

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE SERVICIO CIVIL
Y DESARROLLO INSTITUCIONAL**

Considerando:

Que es facultad de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, elaborar y administrar el Sistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que con Resolución No. OSCIDI-2001-050, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 24 de julio del 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, expide la Norma Técnica de Aplicación del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil;

Que con Resolución No. OSCIDI-2001-051, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 24 de julio del 2001, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI, expide el Manual Genérico de Clasificación de Puestos del Servicio Civil que administra la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en sus Arts. 73 y 74, 12 y 14 del Reglamento de Clasificación de Puestos del Servicio Civil; y los Arts. 7 y 8 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar a la Estructura Ocupacional Genérica las siguientes clases de puestos:

Código	Proceso	Nivel Funcional	Serie	Clase	Puesto	Grado	Sueldo
1.00.1.1.1.2.14	Gobernante	Directivo	Conducción superior	Ministerial	Viceministro	F/S	F/S
1.00.1.1.2.3.17	Gobernante	Directivo	De dirección	Directiva	Director Ejecutivo	F/S	F/S

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 16 de mayo del 2002.

f.) Tito E. Herrera Vinueza, Director de Servicio Civil y Desarrollo Institucional.

lo atinente al control de los servicios de telecomunicaciones en el país;

No. ST-2002-0183

**Hugo Ruiz Coral
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES**

Considerando:

Que, la Superintendencia debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 222 de la Constitución Política de la República, la Ley Especial de Telecomunicaciones; y, sus reglamentos, en

Que, el artículo 124 de la Constitución, dispone que, la administración pública, se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, mediante Ley 99-38 del 4 de agosto de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 253 del 12 de los citados mes y año, se expidió la Ley Reformatoria al Código Penal, incorporando tres incisos al artículo 422, tipificando como infracción, el ofrecimiento, prestación o comercialización de servicios de telecomunicaciones, sin estar legalmente facultados salvo la

utilización de servicios de INTERNET, estableciendo la sanción de prisión de 2 a 5 años;

Que, en función de las políticas de modernización organizacional, es necesario desconcentrar funciones y delegarlas conforme lo dispone el artículo 36, letra e) de la Ley Especial de Telecomunicaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 222 de la Constitución Política de la República; y, 36, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al Intendente General de Telecomunicaciones o a quien lo subrogare, para que sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo de esta Superintendencia, suscriba las boletas y resoluciones, en materia de juzgamiento administrativo por infracciones de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 3.- De su ejecución encárguese los señores: Intendente General de Telecomunicaciones, Procuraduría General y los directores generales de Servicios de Telecomunicaciones, Radiocomunicaciones, Radiodifusión y Televisión, Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Deróganse las resoluciones Nos. ST-2000-0329 y ST-2001-0365 del 10 de julio del 2000 y 2 de agosto del 2001, respectivamente.

Comuníquese.- Dado en Quito, 20 de mayo del 2002.

f.) Hugo Ruiz Coral, Superintendente de Telecomunicaciones.
N° 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 7 de febrero del 2002; las 10h15.

VISTOS: (119-2001): El Eco. Patricio Llerena Torres, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social encargado, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de diciembre del 2000, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Miguel Angel Barro Arellano. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida de los artículos 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 del reglamento a la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO: Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el recurrente interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber

presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO: Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO: Como

consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS encargado debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se rechaza el recurso de casación interpuesto por el economista. Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 43

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 7 de febrero del 2002; las 15h00.

VISTOS: (175-2000): Accede a la Sala el juicio iniciado por los ingenieros Teodoro y Santiago Alvarez Malo, aquel Rector del Centro Educativo "Tomas Moro" y este Gerente General, representante legal de la Compañía de Servicios de Desarrollo Humano y Ciudadano, DEUCI CIA. LTDA., contra el Ministro de Educación y otros, por haberse concedido el recurso de casación de la sentencia, interpuesto por la parte demandada. Calificado el recurso fue admitido al trámite, y por concluido éste al estado de pronunciarse sentencia, para ese objeto, la Sala considera: PRIMERO: Nada ha alterado su competencia ya establecida al tiempo de la calificación del recurso.- SEGUNDO: La sentencia con un amplio examen de los antecedentes fácticos y fundamentos de derecho, lo que precisa y compendia en el auto, que resolvió la ampliación y aclaración de fs. 229, luego de rechazar las excepciones opuestas a la demanda en su parte decisoria acepta la acción y declara ilegales los acuerdos y resoluciones impugnados en la acción que son el No. 99-12283 del 8 de septiembre de 1999; el No. 9912284 del 8 de los mismos mes y año; el No. 9917206 del 4 de noviembre del propio año; la No. 4096 del 16 de septiembre de 1999 y la No. 5374 del 4 de los mismos mes y año.- TERCERO: Los recurrentes, a su vez, impugnan la sentencia invocando como fundamento la causal

1° del Art. 3 de la Ley de Casación y, concretamente por falta de aplicación de los artículos 73 de la Constitución Política del Estado, 21 de la Ley de Educación, 180 y 165 del Reglamento General a la Ley de Educación y errónea interpretación de los artículos 178 del Reglamento General a la Ley de Educación y 20 del Reglamento de Regulación del Costo de la Educación Particular.- CUARTO: Examinada la sentencia en relación a los vicios que se le atribuyen en el recurso, se advierte; que como antecedentes a esta reseña lo que el recurso subjetivo o de plena jurisdicción expone para sustentarlo, aduciendo que los acuerdos impugnados fueron emitidos por la Junta Provincial Reguladora de los valores de la educación particular para fijar el valor de las matrículas y pensiones del Centro Educativo Tomas Moro y las resoluciones fueron emitidas por supuestas infracciones en las normas puntualizadas en el Art. 21 de la Ley de Educación y Art. 180 del Reglamento General de la ley citada y por supuestos cobros indebidos y no autorizados por la Junta Reguladora, a continuación, el fallo descarta las excepciones opuestas, esto es: negativa de los fundamentos de la acción; falta de legítimo contradictor e ilegitimidad de personería, con apoyo en el Art. 25 de la ley de esta jurisdicción, la de prescripción de la acción la que con propiedad jurídica debe ser de caducidad del derecho a accionar con aplicación del Art. 65, la de improcedencia, porque lo demandado hállese dentro del ámbito preestablecido en el Art. 1 de la misma ley. En su considerando sexto precisa de modo singular cada uno de los acuerdos y la materia de su pronunciamiento, y a continuación puntualiza las comunicaciones cursadas por las autoridades del colegio a las de educación; relativas a los cobros de pensiones, su incremento atento el número de alumnos la inflación, aportes al seguro y otros factores gravitantes en la educación del Colegio Tomas Moro, regentado por los actores. En el considerando séptimo, refiérese a la Resolución 4096 de 16 de septiembre de 1999, suscrita por el Director Provincial de Educación de Pichincha en la que estima que el antedicho colegio ha infringido expresa disposiciones puntualizadas en el Art. 21 de la Ley de Educación y 180 de su reglamento; que se ha realizado cobros indebidos y no autorizados por la Junta Reguladora y resuelve multarlo. Finalmente, cita el Decreto Supremo No. 1052, publicado en el Registro Oficial 150 del 22 de septiembre de 1972, donde se crea adscrita al Ministerio de Educación, la Comisión Nacional para la regulación del costo de la educación particular y las juntas reguladoras provinciales, con la facultad de conocer las peticiones y aprobar el valor de las matrículas, pensiones etc., mientras el Art. 178 del Reglamento General a la Ley de Educación establece que esos valores se determinarán a través de las juntas considerando varios motivos como recursos humanos y técnicos, número de alumnos y otros aspectos lo que concuerda con lo previsto en el Art. 20 del Reglamento de Regulaciones del Costo de la Educación Particular. De estos antecedentes concluye que los directores del Centro Educativo Tomás Moro, han cumplido las disposiciones reglamentarias presentando la respectiva solicitud y documentación, mientras la Junta Provincial ha establecido el valor de las pensiones sin atender a los parámetros determinados en los Arts. 178 del Reglamento General a la Ley de Educación y 20 del Reglamento de regulaciones del costo de la educación particular; mas aún - dice el fallo- la Ministra de Educación expide el Acuerdo No. 1964 del 30 de agosto de 1999, y sin tener competencia, autoriza la elevación de las pensiones mensuales en todos los establecimientos educativos particulares del régimen de sierra sin tener en cuenta que aquellas resoluciones deben tomarlas las juntas reguladoras, analizando cada caso y con sometimiento al procedimiento obligatorio; advirtiendo

además, que existe constancia del acuerdo suscrito entre los directivos del Colegio Tomas Moro, padres de familia y personal docente y administrativo que, aceptando las condiciones fijadas por el instituto, asuman compartir aportes, gastos y remuneraciones en partes proporcionales concluyendo entonces que por tales felencias legales los acuerdos son ilegítimos. En el considerando último de refiere a que las resoluciones que imponen multas al citado plantel educativo y transcribiendo el Art. 33 del Reglamento de Regulación del Costo de Educación Particular, dice que no se ha verificado las denuncias de los padres de familia, mas aún que, éstos han manifestado su conformidad; habiéndose omitido también, notificar al plantel para que éste pueda ejercer su legítimo derecho de defensa, al igual que interpuesta la apelación de la resolución, la junta debió elevar el proceso al superior, cosa que no lo hizo, todo lo que devino en que los actos administrativos fuesen ilegales.- QUINTO: Si bien la Sala ciertamente hizo el análisis de los antecedentes documentación incorporada al proceso, tuvo en cuenta un aspecto cardinal dentro del sistema procedimental que es de orden público, más todavía en tratándose de esta jurisdicción contencioso administrativa, esto es el de que los actores en su demanda, (que es el ejercicio de la acción) concretan como pretensión principal que se declare la ilegalidad de los acuerdos y resoluciones, puntualizados, en el ordinal primero del libelo inicial, y con la contradicción de los demandados a través de las excepciones expuestas trabada quedó la litis o controversia, siendo, por lo mismo obligación del juzgador pronunciarse sobre lo controvertido en conocimiento y análisis de los hechos -cosa que no corresponde a la Sala Casacional- y los fundamentos de derecho que sí son de su competencia. Por tanto sobre tales premisas, no hay duda de que la Sala "a quo" actuó ceñido a derecho al apreciar y decidir de que los actos administrativos impugnados violentaron normas legales y reglamentarias que las mencionan, mas aún si no se dio a los representantes del plantel la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa consagrado en la propia Constitución Política de la República y la ley, antes de pronunciar sanciones y de que se hubiera permitido; además, la clarificación del problema suscitado para establecer así la procedencia legítima de la elevación de los valores de matrículas, pensiones transportación, servicios, etc., en ese establecimiento educacional, o en su caso la negativa por parte del órgano administrativo competente determinado en la Ley de Educación su Reglamento General, Reglamento de Regulación del Costo de Educación Particular.- Lo expuesto conlleva la improcedencia del recurso de casación y consiguientemente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto, lo que en nada veda para que los órganos de administración en el ámbito educacional procedan en derecho cuando deban aplicar correctivos que garanticen los legítimos derechos y garantías ciudadanas. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 45

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de febrero del 2002; las 09h15.

VISTOS: (289-01): Eduardo Alvarracín Alvarracín interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Ministro de Bienestar Social; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostiene el recurrente que las normas de derecho infringidas son: Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 39 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Funda su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba e indebida aplicación de normas de derecho. Una vez establecida la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado, y habiéndose agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El acto administrativo impugnado es la inscripción de la Directiva del Comité Pro mejoras "Nuevo Barrio de María Auxiliadora" para el período 2000-2002 presidido por Rosario del Tránsito Alvarracín Méndez resolución que se hace conocer con oficio 0120SPA00 de 3 de abril del año 2000, conforme expresa el recurrente a fojas 51. Habiéndose determinado de manera clara e inequívoca el acto administrativo impugnado y no apareciendo de autos reclamación administrativa previa, no existe fundamento para, configurar la causal de indebida aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado.- SEGUNDO: En el caso se alega falta de aplicación del Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que textualmente dispone: "El término para deducir la demanda en la vía contencioso-administrativa será de tres meses en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que haya causado estado y de la cual se reclama". Estos tres meses que, en aplicación de la Resolución Generalmente Obligatoria del extinguido Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, publicada en el Registro Oficial No.464 de 5 de abril de 1983, han de entenderse como noventa días hábiles, esto es, que para su cómputo no se contarán sábados, domingos y días festivos, implica un término fatal que no se interrumpe por motivo alguno. En el caso el acto administrativo impugnado es el oficio 0120SPSA00 de 3 de abril del año 2000 y la demanda es presentada el 23 de febrero del 2001, es decir al cabo de casi un año de haberse expedido el acto

administrativo que considera el recurrente le perjudica, por lo que bien hizo el Tribunal “a quo” en declarar la caducidad de la acción. Al respecto, el tratadista argentino Roberto Dromi sostiene que: “La fijación de un término de caducidad para el ejercicio de la acción procesal administrativa está fundada con el propósito de dar estabilidad al acto administrativo no impugnado dentro de ese término, a fin de que los actos administrativos no queden sujetos a la posibilidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, por ello se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés de los particulares no puede hacerse valer” (“El Procedimiento Administrativo”, Buenos Aires, 1999, pp. 197-198). Estos plazos limitativos del término para ejercer la acción procesal administrativa son de caducidad de la acción. Tienen naturaleza procesal y se refieren a la interposición de la demanda. Se computan desde el día siguiente a la notificación de la resolución administrativa impugnada y de ninguna manera pueden suspenderse ni interrumpirse. El término que establece el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de caducidad y no de prescripción de la acción, pues no ha sido establecido para consolidar la adquisición o la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, como ocurre con la prescripción, sino para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita. Por ello, el término de caducidad es irrevocable y no puede interrumpirse por motivo alguno. Concordante con lo anterior, Coviello explica que: “hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad de hecho” (Nicolás Coviello, “Doctrina General del Derecho Civil” UTEHA, 1949, p.535). La caducidad opera de manera automática, es decir, “ipso jure”, sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo. Siendo evidente que en el caso ha operado el fenómeno de caducidad, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.-

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia.

N° 46

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de febrero del 2002 las 09h30.

VISTOS: (179-01): José Barbecho y Rosa López interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dentro del juicio seguido por los recurrentes en contra del Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio de Cuenca; sentencia en la cual se rechaza la demanda propuesta. Sostiene el recurrente que las normas de derecho supuestamente infringidas son los artículos: 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado, 5 inciso primero y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y, los precedentes jurisprudenciales constantes en la Gaceta Judicial N° 14 Serie XVI, Resolución 17-99, juicio 95-97 PP. 4159 a 4161, y, las constantes en la Gaceta Judicial # 15, Serie XVI, fallos de triple reiteración, PP. 4208 a 4212. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Los recurrentes acuden al Tribunal “a quo” a fin de solicitar que se ejecute su pedido presentado al I. Municipio de Cuenca el 25 de julio de 1997, tendente a que se deje sin efecto el punto 3.2 sexto de la sesión de 7 de septiembre de 1995 que afecta los terrenos de éstos, solicitud que por no haber sido respondida dentro del término de los quince días que establece el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, consideran los recurrentes ha sido aceptada por el ministerio de la ley. Conviene transcribir el Art. 28 de la ley ibídem: “Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante.”. El efecto positivo del silencio administrativo en nuestra legislación es una presunción de derecho (iuris et el juris), que no admite prueba en contrario. De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Sala expuesta en inúmeros fallos, el silencio administrativo origina un verdadero derecho, autónomo, que puede ser reclamado judicialmente, en consecuencia el administrado demandará directamente la ejecución; no la declaración del derecho, dentro del término de noventa días que determina el Art. 65 inciso primero de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de lo contrario su derecho caducará.- SEGUNDO: En el caso la solicitud fue

presentada el 25 de julio de 1997, de autos no aparece que la administración haya dado respuesta oportuna a tal petición, por lo que el recurrente tenía noventa días para intentar la acción, ya sea en sede administrativa o contencioso administrativo. Recién cuando se les entrega el Certificado de Afección y Licencia Urbanística No. 3451 de 25 de febrero del 2000, pretenden hacer efectivo el silencio administrativo positivo ocurrido a su favor, es así como la demanda fue presentada el 15 de junio del año 2000, al cabo de casi tres años de la presentación de su solicitud, por lo que evidentemente caducó su derecho. A decir del tratadista argentino Roberto Dromi: "La fijación de un término de caducidad para el ejercicio de la acción procesal administrativa está fundada en el propósito de dar estabilidad al acto administrativo no impugnado dentro del término previsto en la ley, a fin de que los actos administrativos no queden sujetos a la posibilidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, por ello se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés de los particulares no puede hacerse valer." ("El procedimiento administrativo", Buenos Aires, p. 197). Concordante con lo anterior, Coviello explica: "hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad de hecho" (Nicolás Coviello, "Doctrina General del Derecho Civil, UTEHA, 1949, p.535). El silencio constituye, tal como lo acepta unánimemente la doctrina, una garantía para el administrado y no para la administración. Pero el administrado una vez operado el silencio administrativo tiene un plazo dentro del cual puede y debe solicitar la ejecución de su derecho, vencido el cual operará inexorablemente la caducidad como ha ocurrido en el presente caso. La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 47

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 8 de febrero del 2002; las 09h45

VISTOS: (30-01): El Alcalde y Procurador Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito representantes legal y judicial, respectivamente, interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, según la cual se acepta la demanda de Eduardo Tintín Quintana, declara ilegal el acto administrativo de supresión de partida y dispone el reintegro del actor al puesto que desempeñaba. Agotado el trámite del recurso, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud de lo establecido por la Constitución Política y la Ley de Casación vigentes.- SEGUNDO: Los recurrentes alegan violación de los artículos 228, 230 y 234 de la Constitución Política de la República; Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal y Arts. 2 y 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización (Decreto Ejecutivo 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993); fundan su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de normas de derecho en la sentencia que han sido determinantes en su parte dispositiva.- TERCERO: El recurso se contrae concretamente a impugnar el Art. 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente Indemnización, cuyo texto dice lo siguiente: "Art. 4.- Criterios y Prioridades.- Previo a la emisión de la resolución de supresión de puestos se considerará: 1. Criterios de redistribución de tareas y por tanto de redistribución de recursos humanos; 2. Políticas de ascensos y promociones; 3. La racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos; 4. Identificación de las reales necesidades de personal a través de la auditoría administrativa; 5. Puestos ocupados por personal jubilado a través del IESS, o que gocen de retiro militar o policial, y cargos ocupados por personas que se hayan acogido al beneficio de cesantías privadas, para las cuales el Estado o las instituciones públicas hayan aportado con recursos presupuestarios; 6. Criterios relativos al tiempo de servicio y desempeño del titular del puesto en la institución; y, 7. Casos de nepotismo de acuerdo con la ley.". El texto antes transcrito como su título lo indica, establece, por una parte, los "criterios", y por otra, las "prioridades" que debe observar la autoridad administrativa sea del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas y autónomas (Arts. 1 y 2) como elementos indispensables para la expedición de las resoluciones mediante las cuales se decida la supresión de puestos. Ahora bien, para definir el verdadero alcance de esta disposición, debemos partir del significado de los vocablos, criterios y prioridades, pues lo que fundamentalmente interesa

es establecer cuál es el alcance de esos vocablos. Así, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas dice: "Criterio: Juicio, discernimiento.// Norma o regla para conocer la verdad.// Proceder habitual de un sujeto o entidad, con facultades de disposición o decisión.//"; y "Prioridad: Anterioridad en el tiempo o en el orden de una persona o cosa con respecto a otra o varias.// Precedencia.// Antelación.// Privilegio.// Prelación.// Preferencia.// Orden de urgencia en determinada cuestión o actividad". Partiendo de ese concepto y teniendo en cuenta que según el Art. 59 letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa uno de los derechos de los servidores públicos es el de recibir indemnizaciones previstas en esta ley cuando cesare en su puesto por supresión de partida presupuestaria, el procedimiento para supresión debe seguir las pautas para el efecto establecidas. Consecuente con todo lo anterior, tanto la distribución como la redistribución de tareas y de recursos humanos es atribución "per se" del respectivo órgano administrativo y, por tanto, para hacer lo uno o lo otro, es obvio que tiene libertad de acción exclusivamente limitada por la norma que determine el número de personal necesario para determinadas tareas o el presupuesto de gastos de operación, mas no por la forma o el contenido de los estudios o informes que conduzcan a la redistribución de tareas y consecuentemente de recursos humanos, de modo que el razonamiento del Tribunal "a quo" es desacertado. No es correcto sostener que los informes de auditoría previos han sido omitidos por los demandados porque del oficio No. 155-RHAZS de 23 de octubre de 1995, suscrito por el Administrador de la Zona Sur dirigido al Administrador General del Distrito Metropolitano de Quito, se desprende claramente que luego de efectuar una auditoría de funciones al recurrente y proceder al respectivo análisis, se determinó que el contingente de ese empleado no es prioritario para la administración, lo que conduce a lo que el mismo artículo 4, en el numeral 3, considera como la racionalización de las estructuras administrativas por supresión o fusión de instituciones o unidades administrativas y por simplificación de trámites y procedimientos. Entonces, no es que hay incumplimiento en cuanto a no contar con los criterios previos para la supresión del puesto, porque éstos, en los términos antes indicados, sí han sido considerados por la administración.- CUARTO: Sin menoscabar en nada lo antes puntualizado es necesario señalar que la autonomía es la facultad de decidir en última y definitiva instancia sobre las materias que son de su competencia, pero, desde luego, sujetándose a las disposiciones de las normas legales y reglamentarias vigentes, en consecuencia, la autonomía no da lugar a actos discrecionales, ni menos aún arbitrarios. Como dice el tratadista ecuatoriano Efraín Pérez Camacho: "El concepto de descentralización administrativa está ligado íntimamente al de autonomía administrativa. La figura de autonomía administrativa está suficientemente desarrollada en el Derecho Público Ecuatoriano y consiste en la característica de una entidad pública a la cual se han descentralizado competencias determinadas expresamente en una ley, sometida a la tutela del gobierno central, con objetivos que pueden ser de formulación e implementación de políticas públicas, ejecución de obras y prestación de servicios, que realizan su propio manejo de personal, presupuestario y contractual. Su presupuesto es diferente del presupuesto general del Estado. El ejecutivo no ejerce un poder de jerarquía sino de 'tutela' sobre estas entidades públicas, principalmente a través de su directorio institucional, en la supervisión de sus actividades. Adicionalmente, la autonomía no exime a la entidad pública autónoma de la sujeción a las normas constitucionales y jurídicas nacionales y a los controles de legalidad ejercido por organismos especializados

de control del Estado". El mismo tratadista continúa manifestando que: "En primer lugar cabe distinguir dentro de las entidades autónomas a las entidades del régimen seccional autónomo, donde se produce el 'autogobierno' propiamente dicho, que ENTRENA CUESTA prefiere llamar 'democracia', en cuanto sus autoridades son elegidas por la voluntad de las poblaciones de sus respectivos ámbitos regionales". ("Descentralizaciones y Autonomías", Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, pp 40-41). En virtud de lo antes expuesto, de ninguna manera ha sido violada la autonomía municipal consagrada en los Arts. 228 y 230 de la Carta Suprema, por cuanto el Reglamento para la Supresión de Puestos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 20 de julio de 1993 fue expedido en ejercicio de la facultad reglamentaria de las leyes que, en forma privativa, concede al Jefe de Estado el Art. 78 del texto constitucional, por lo que sus disposiciones deben ser acatadas por todos.- QUINTO: Como se analizó en el considerando tercero, es evidente la errónea interpretación del Art. 4 del Reglamento para la Supresión de Puestos y su Correspondiente indemnización, por lo que se configura en el presente caso la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, y da fundamento al recurso interpuesto. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y consecuentemente se rechaza la demanda propuesta por Eduardo Tintín Quintana.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de febrero del 2002; las 10h15.

VISTOS: (224-01): El Eco. Patricio Llerena Torres en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por Víctor Hugo Jaramillo Luna en contra de la institución representada por el recurrente; sentencia en la cual

se acepta la demanda. Sostiene que en el fallo impugnado se ha infringido la disposición del Art. 149 de los Estatutos del IESS, configurándose de esta manera la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de normas de derecho. Habiéndose establecido la competencia de la Sala con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado y una vez que se ha agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación alega errónea interpretación del Art. 149 de los Estatutos del IESS, esta casual se determina a decir de Hernando Devis Echandía, porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el Tribunal al aplicarlo, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal como motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma. En el caso de que el texto de la norma sea confuso, el mismo debe resolverse atendiendo más a la interpretación que le da el Tribunal "a quo" que a su tenor literal, es decir, no hace falta que para cualquier intérprete ni para la Sala Casacional sea confuso el texto legal, es suficiente exista una interpretación incorrecta, independientemente de la cuestión de hecho que se trata de regular. La causal de errónea interpretación se distingue de la aplicación indebida pues en esta última la norma se aplica mal total o parcialmente, en relación con los hechos probados que debe regular, sin exponer una errada interpretación, en aquel Tribunal formula expresamente una interpretación reñida con su verdadero contenido, prescindiendo de los hechos que se pretende regular con ella. ("Presente y Futuro de la Casación Civil, p. 75 y ss.).- SEGUNDO: Ahora bien, el Art. 149 de los Estatutos del IESS, prescribe textualmente: "En los Seguros de Invalidez y Muerte.- Los asegurados que dejen de estar sujetos al Seguro Social, conservarán, para efectos de los Seguros de Invalidez y Muerte, la calidad de asegurados activos durante un período igual a la décima parte del tiempo cubierto por imposiciones a la fecha de su cesantía. En ningún caso este período de protección podrá tomarse como tiempo de imposiciones, ni ser menor a 6 meses. El tiempo de protección de que trata el inciso anterior, se suspenderá respecto de los que pasen a gozar de pensión de invalidez, mientras disfruten de esta pensión.". Para los efectos del seguro por invalidez, se considera inválido a quien, por enfermedad o alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerza y formación, una remuneración equivalente por lo menos a la mitad de la remuneración habitual de un trabajador sano y en las mismas condiciones. En el caso, el recurrente presenta su solicitud de jubilación por invalidez los primeros días del mes de diciembre de 1998, habiendo aportado hasta el 30 de noviembre del mismo año, a fojas 35 aparecen los resultados de los exámenes practicados por los médicos del IESS, quienes mediante Informe No. 1106-475 determinan la incapacidad para el trabajo del actor con fecha 30 de abril de 1999. Ahora bien, entre diciembre de 1998, fecha de cesación definitiva del trabajo y el 30 de abril de 1999, fecha del informe que establece la invalidez para el trabajo, existen cuatro meses, por lo que el actor se encontraba dentro del período de protección de seis meses que establece el Art. 149 de los Estatutos del IESS antes transcrito, por lo que el

recurso carece de fundamento. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. - Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 8 de febrero del 2002; las 16h00.

VISTOS: (65-2001): El doctor Roberto Hanze Salem, en su calidad de Ministro de Educación y Cultura, y el doctor Sócrates Vera Castillo, en su calidad de Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado, interponen recursos de casación ante esta Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, impugnando la sentencia dictada por el Tribunal Distrital # 2 de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el 8 de enero del 2001, dentro del juicio # 029-99-LM que sigue el señor abogado Jorge David Itúrburu Salvador contra el Ministro de Educación y Cultura de aquel entonces, abogado Vladimiro Alvarez Grau, a fin de que se case la sentencia que acepta la demanda que declara nulo el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 1587 dictado el 14 de octubre de 1998 por el entonces Ministro de Educación y Cultura, abogado Vladimiro Alvarez Grau, y que además ordena que los concursos de merecimientos y oposición que mediante el referido acuerdo anulado se declararon desiertos prosigan su trámite conforme las leyes y reglamentos de la materia. Fundamenta su recurso el Ministro de Educación y Cultura al amparo de lo establecido en la primera, tercera y cuarta causales del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando que en la sentencia recurrida ha existido falta de aplicación de normas de derecho y errónea interpretación de ellas, falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis. Por su parte, el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado fundamenta su recurso al amparo de las causales primera y cuarta del susodicho Art. 3 de la Ley de Casación, ya que argumenta que en la sentencia recurrida ha habido falta de aplicación de normas de derecho y omisión de resolver todos los puntos materia de la litis.- Una vez accedido el expediente a la Sala y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para esta clase de recursos, procede que se dicte el fallo correspondiente, para efecto de lo cual se considera: PRIMERO: Como ya se dijo en el auto de aceptación del recurso, la Sala es competente para conocerlo y resolverlo, atento lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio; competencia ésta que no ha sido afectada posteriormente. SEGUNDO: Los recurrentes fundamentan

sus recursos alegando que la sentencia en mención ha infringido las siguientes normas de derecho: artículos 19, 21, 23 y 31 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; artículos 119, 196 y 272 inciso segundo de la Constitución Política de la República del Ecuador; letras a), d), f) y q) del artículo 29 y artículo 95 del Reglamento General de la Ley de Educación; artículo 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; regla sexta del artículo 7 del Código Civil; artículos 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Corresponde pues, a la Sala, pronunciarse en su caso sobre cada una de estas alegaciones. TERCERO: La Sala pasa a considerar la alegación de que en la sentencia recurrida ha existido falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho que hayan sido determinantes para el resultado de la causa. El Ministro de Educación y Cultura afirma que en la sentencia en cuestión hubo una errónea interpretación del artículo 23 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que dice: *“Promoción es el paso de un profesional de la educación a una función jerárquica superior, a la que podrá acceder únicamente previo concurso de merecimientos y oposición, convocado por la autoridad nominadora en uno de los periódicos de mayor circulación del país”*, de lo que se concluye inequívocamente que la promoción, en materia educativa, debe producirse previo el respectivo concurso de merecimientos y oposición, convocado por la autoridad nominadora a través de uno de los periódicos de mayor circulación del país. En el proceso no consta que tal convocatoria haya sido publicada en la indicada forma, sino que en su lugar han sido presentadas notas periodísticas que no sustituyen la antes mencionada convocatoria. El Tribunal “a quo” no aplica debidamente el artículo antes citado, al sostener que los *“concursos fueron convocados de acuerdo a las disposiciones legales y se cumplió el trámite previsto en la ley y el reglamento e inclusive se llegó, en algunos casos, precisamente, en el concurso convocado para proveer del cargo de Rector del Colegio Nacional Vicente Rocafuerte a establecer el puntaje que obtuvieron los concursantes...”*, frase por la que considera que el proceso en cuestión es válido, a pesar de no haber precedido la pertinente convocatoria mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación nacional. Esta Sala concluye, a este respecto, que el correspondiente concurso de merecimientos y oposición del Colegio Nacional Vicente Rocafuerte de la ciudad de Guayaquil, bajo la modalidad adoptada de “interno”, fue ilegal, ya que tal procedimiento no está contemplado ni en la ley ni en el reglamento de la materia, estando sí contemplado el procedimiento único para tales concursos, que es el determinado en el artículo 23 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional antes citado, el mismo que inexcusablemente, impone una convocatoria por la prensa en la forma antes anotada. CUARTO: Siguiendo dentro del procedimiento para convocar los concursos de merecimientos y oposición, el actor en el proceso, además de repetir que sí se cumplió con el trámite de ley, sin reflexionar que las notas periodísticas que acompaña a los autos no constituyen convocatoria legal, se ha basado en que el procedimiento de “concurso interno” fue regulado mediante el oficio s/n suscrito el 2 de agosto de 1991 por el Ministro de Educación y Cultura de aquel entonces, licenciado Raúl Vallejo Corral, que, evidentemente, contradice el ya mencionado artículo 23. A este respecto, cabe recordar que el artículo 272 de la Constitución Política de la República consagra el principio de jerarquía de nuestro sistema jurídico, por el cual las normas de

inferior rango o categoría deben mantener perfecta concordancia y armonía con las superiores, señalando además que, en caso de conflicto, el juzgador deberá resolver la controversia mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. En consecuencia, esta Sala declara que, en la especie, deben aplicarse las normas contenidas en aquel reglamento y no las disposiciones establecidas en este oficio. También hay que recordar que, según nuestro ordenamiento jurídico, los funcionarios públicos sólo pueden ejercer las atribuciones constitucionales o legalmente conferidas a ellos, y que únicamente el Presidente de la República puede expedir y consecuentemente reformar los reglamentos a las leyes, según mandaba el artículo 78 letra c) de la Constitución Política vigente a la época del mencionado oficio; de donde se colige que un Ministro de Estado no puede contrariar ni alterar mediante acuerdos, peor mediante oficios, los pertinentes preceptos reglamentarios. QUINTO: Toda vez que el concurso de merecimientos y oposición que concierne a este proceso ha sido convocado ilegalmente, corresponde ahora analizar la competencia del respectivo Ministro para haberlo declarado desierto. El Ministro de Educación y Cultura tiene, entre otras, la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la educación, la facultad de expedir acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten la marcha de la educación, y la facultad de regular los casos no previstos en el Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, tal como lo prevén los literales d) y f) del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Educación y el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional. De estas normas aparece que el Ministro de Educación tenía el deber de impedir que se prosiga con un trámite ilegal y de dictar los acuerdos necesarios para tal fin. Cierto es que las comisiones de Defensa Profesional previstas en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional tienen también competencia para conocer los asuntos relacionados al cumplimiento de dicha ley y su reglamento, pero ello no puede excluir ni limitar la competencia que el Ministro de Educación y Cultura, como autoridad máxima del ramo, tiene para hacer cumplir la ley. Por lo tanto, el Ministro de Educación y Cultura, al dictar el Acuerdo No. 1587 del 14 de octubre de 1998, materia de la presente demanda de impugnación, actuó dentro del marco de la ley. SEXTO: El Tribunal “a quo” ha mal interpretado el mencionado Acuerdo Ministerial No. 1587, materia del presente juicio, pues ha decretado que el Capítulo II al que se refiere su considerando segundo corresponde al Título I (Generalidades) del Reglamento a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, cuando todo el juicio gira en torno a las promociones contenidas en el Título III, ya que el mencionado Título I no tiene ninguna relevancia para esta causa. Debe tomarse en cuenta, adicionalmente, que el acuerdo impugnado en su parte de los considerandos se refiere a los artículos 19, 21 y 23 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, norma última (del artículo 23), que justamente a inicio al Capítulo II del Título III ya referido y que el Tribunal inferior pasó por alto a pesar de ser mencionado por el Ministro de Educación y Cultura en la parte dispositiva del acuerdo anulado. Esta interpretación errada de las respectivas disposiciones reglamentarias citadas en el acuerdo ministerial impugnado, ha determinado que el Tribunal inferior equivoque su fallo, incumpliendo la norma del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que la prueba debe ser apreciada en su conjunto. SEPTIMO: Poco importa a esta causa que el actor tenga o no un derecho propio lesionado por

el acuerdo declarado nulo, pues el recurso interpuesto es el de anulación u objetivo, en el que debe analizarse únicamente la legalidad o ilegalidad del acto administrativo y no el derecho subjetivo del actor, a quien le basta tener un interés directo en la acción, según prescribe el inciso tercero del artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; interés que ciertamente posee el actor de esta causa, todo lo cual lo consideró el Tribunal "a quo", aunque indebidamente omitió dilucidar el asunto. Señalando que en el caso se trataba de la violación o no del Art. 23 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente; cuya plena vigencia pretendía el recurso. OCTAVO: Como el recurso propuesto es el de anulación u objetivo, no cabe la prescripción de la acción alegada por el Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por los doctores Roberto Hanze Salem, en su calidad de Ministro de Educación y Cultura, y Sócrates Vera Castillo, en su calidad de Delegado Distrital de la Procuraduría General del Estado y, por lo tanto, se desecha la demanda presentada por el señor abogado Jorge David Itúrburu Salvador. Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

tiempo en que fue calificado el recurso para su admisión a trámite, y no ha sufrido alteración.- SEGUNDO: El recurso se contrae a que en la sentencia se le negó el derecho al pago de sus haberes y para el efecto invoca la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación acusando falta de aplicación del Art. 112 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sostiene el recurrente que en el fallo se han infringido las normas de derecho del Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política de la República.- TERCERO: Situado dentro de ese ámbito el recurso, examinado el fallo impugnado se advierte que no adolece de los vicios que se le atribuye, porque si bien la Constitución Política que nos rige consagra la igualdad ante la ley, se ha de entender dentro de las mismas condiciones, circunstancias y casos; de ahí que su limitante es la ley, y en el caso de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa en el Art. 112 establece el derecho, erróneamente interpretado por el recurrente por ser aplicable a los servidores públicos de carrera en tanto que se refiere a resoluciones de la Junta de Reclamaciones; no a los demás servidores públicos como es el actor quien no ostenta la calidad de servidor, de carrera, que de haberlo sido debió él demandar ante aquella junta, de cuya resolución cabe recurso de apelación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso quedando firme el fallo de la resolución de la Sala de origen. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Astudillo y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente de la Sala de la Constitución Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 54

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 19 de febrero del 2002; las 10h30.

VISTOS: (246-2000): Jorge Ibsen Félix Manzano, actor en el juicio instaurado contra el Consejo Provincial de los Ríos legalmente representado por el Prefecto Miguel Velásquez Vélez y el Procurador Síndico interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, no obstante que fue acogida la demanda declarando que fue ilegal el acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 13 de febrero de 1998, mediante el cual se declaró cesante del cargo de Ingeniero Civil 4 y dispuso que fuese restituido al mismo.- Admitido el recurso accedió a esta Sala, y tramitado el estado de dictar sentencia para hacerlo se considera: PRIMERO: La competencia de la Sala quedó establecida al

N° 55

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de febrero del 2002; las 09h00.

VISTOS: (307-01): El Contralor General del Estado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo dentro del juicio seguido por Néstor Gualberto Cevallos Medina en contra de la institución representada por el recurrente; sentencia en la cual se acepta la demanda. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación de la siguiente manera: a) Por aplicación indebida del artículo 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; b) Por errónea interpretación del Art. 5 de la Ley de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa; c) Por falta de aplicación de los artículos 118, inciso segundo, 119, 121 y 123 del Código de Procedimiento Civil; y, d) En la causal quinta porque la sentencia no contiene valoración de la prueba como exige el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia contencioso administrativa por lo que prescribe el Art. 77 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del mismo y una vez agotado el trámite establecido por la ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El recurso de casación interpuesto por el Contralor General del Estado se contrae fundamentalmente a la indebida aplicación del Art. 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, conviene analizar a qué se refiere la causal de indebida aplicación, al respecto Hernando Devis Echandía sostiene que esta causal se configura por uno de los siguientes motivos: 1) Porque se aplica a un hecho debidamente probado, cuestión que el Tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo, pero no regulado por esa norma; 2) Porque se aplica a un hecho probado y regulado en ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal norma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndole producir efectos que en esa norma no se contemplan o deduciendo derechos u obligaciones que no se consagran en ella, sin exponer una errada interpretación del texto. Ahora bien, el Art. 353 de la LOAFYC, textualmente dispone: "La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para notificar glosas, caso de haberlas, caducará en cinco años contados desde la fecha en que hayan tenido lugar dichas operaciones o actividades". Por consiguiente, es evidente que el Contralor tiene la competencia en el tiempo, para notificar glosas dentro de los cinco años posteriores a las operaciones o actividades que las originen.- SEGUNDO: La Contraloría General del Estado, al llevar a cabo el examen especial de ingeniería a la construcción de varias obras a cargo de la Municipalidad del Cantón Sucre, por el período comprendido entre el 7 de enero de 1988 y el 14 de febrero de 1992, notificó la presunción de responsabilidad civil correspondiente mediante la glosa No. 1744 de 19 de abril de 1996, al haber evidenciado durante la práctica del examen especial de ingeniería, que a febrero de 1992 se encontraba en plena vigencia el contrato para la iluminación de la avenida Bolívar y que no se habían ejecutado las obras contratadas. Ahora bien, se evidencia la indebida aplicación del artículo 353 de la LOAFYC, por cuanto en el considerando sexto de la sentencia impugnada, se dice que la Contraloría General del Estado no se pronunció sobre las operaciones o actividades que originan la glosa dentro los cinco años contados desde la fecha en que se dio la contratación, tomando en consideración el anticipo entregado el 18 de diciembre de 1990. Es del todo evidente que las operaciones y actividades a que se refiere el Art. 353 de la LOAFYC, no se restringen a la entrega del anticipo, como alega el actor, sino a todo el período que duró la ejecución del contrato, es decir desde el 7 de enero de 1988 al 14 de febrero de 1992; y desde esta última fecha que corresponde a la finalización del contrato hasta la expedición de la glosa No. 1744 de 19 de abril de 1996, han transcurrido cuatro años, por lo tanto la Contraloría General del Estado se encontraba dentro del término previsto en el Art. 353 de la ley ibídem, configurándose de esta manera la causal de indebida

aplicación, por cuanto es un hecho probado que no operó la caducidad. Lo anterior demuestra el fundamento al recurso de casación interpuesto, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se rechaza la demanda presentada.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 21 de febrero del 2002; las 09h30.

VISTOS: (67-01): El economista Patricio Llerena en su calidad de Director General (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por Jorge Izquierdo Aguilera en contra del instituto representado por el recurrente; sentencia en la cual aceptándose la demanda en forma parcial, se dispone que la entidad demandada pague al actor el valor señalado en la sentencia por concepto de incentivo excepcional para el retiro voluntario, así como efectúe la reliquidación y pago de los valores referidos en el considerando noveno de la sentencia. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se ha infringido la Resolución No. C.I. 017-A en su Art. 2, por errónea interpretación de tal norma. Habiéndose establecido la competencia de la Sala con oportunidad de la calificación del recurso, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Art. 2 de la Resolución C.I. 017-A de la Comisión Interventora del IESS en su inciso primero establece que: "El Incentivo Excepcional para el Retiro Voluntario es complementario de la Bonificación por Jubilación de que trata el Art. 28 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 15 de octubre de 1997. **Consiste en el valor adicional a dicha Bonificación por Jubilación necesario para completar un reconocimiento equivalente a uno y medio (1.5) salarios imponibles por cada año de servicio en el Instituto, hasta un máximo de treinta y cinco (35) salarios imponibles...**". Del texto antes transcrito aparece con

meridiana claridad que el incentivo excepcional, consiste en el valor adicional necesario para que sumado a la bonificación por jubilación del contrato colectivo, alcance a una suma equivalente a uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio en el instituto hasta un máximo de treinta y cinco salarios imponibles, de donde resulta que la cantidad antes señalada es sumatoria de la bonificación por jubilación más el incentivo excepcional creado por dicha resolución.- SEGUNDO: Examinado el numeral décimo de la sentencia impugnada así mismo se establece que la Sala “a quo” consideró que el incentivo excepcional no era la diferencia señalada anteriormente, sino que equivalía a uno y medio salarios imponibles por cada año de servicio en el instituto hasta un máximo de 35 salarios imponibles, lo que demuestra evidentemente que tiene todo fundamento el recurso de casación propuesto, pues se estaba duplicando el pago y estableciéndose erradamente que la liquidación por este rubro efectuado a favor del actor no era legal.- TERCERO: Habiéndose demandado además que se pague al actor la cantidad retenida ilegalmente por concepto de permiso con cargo a vacaciones, y siendo esta reclamación plenamente justificada, es evidente que tiene toda razón la sentencia en disponer que se reliquide y se pague los valores retenidos referidos en el considerando noveno de tal pieza procesal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada, solo en cuanto la entidad demandada no debe pagar al actor el valor definido erradamente en el considerando primero de la sentencia casada, pues consta que el IESS pagó tanto la bonificación por jubilación originada en el contrato colectivo como el incentivo excepcional acordado en la Resolución No. C.I. 017-A.- Se ratifica la resolución de la sentencia del “a quo” en cuanto a que se reliquide y pague al actor los valores referidos en el considerando noveno de la sentencia que se casa parcialmente.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 57

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de febrero del 2002; las 10h00.

VISTOS: (265-01): El Dr. Alfredo Corral Borrero interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo

dentro del juicio seguido por Leisberth Guillén Vélez en contra del recurrente; sentencia en la cual se acepta la demanda. Sostiene el recurrente que las normas de derecho infringidas son los artículos: 143 de la Constitución Política de la República; 332, 335, 336, 338 inciso tercero del Art. 353 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, inciso segundo del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; y, 39 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de normas de derecho en la sentencia. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso interpuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y una vez agotado el trámite establecido por la ley para este tipo de recursos, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: Ante todo es imperativo concretar la competencia de la potestad de control en el tiempo, competencia, atribuida por el Legislador a la Contraloría. Al efecto, el Art. 353 de la LOAFYC dispone en el inciso tercero que: “Si notificadas las glosas, no se notificare la resolución respectiva dentro de los cinco años posteriores a la notificación de glosas, se entenderá también caducada la facultad del Contralor para dictar resoluciones sobre tales glosas, que se tendrán en consecuencia como inexistentes”. Por consiguiente, es evidente que el Contralor tiene la facultad o la competencia en el tiempo para dictar resoluciones sobre glosas en los cinco años posteriores a la notificación de las mismas. Tan solo una vez transcurridos éstos, caduca dicha facultad. La disposición señalada en el Art. 353 del mismo cuerpo legal, sobre el plazo de ciento ochenta días para resolver sobre las glosas, no constituye un plazo fatal que agota la potestad contralora, sino tan solo constituye una disposición cuyo único propósito es el de permitir que transcurrido dicho plazo, si no se hubiere dictado la resolución respectiva, el afectado por una glosa pueda impugnar la misma en sede jurisdiccional, esto último en aplicación de lo taxativamente dispuesto por el Art. 336 de la LOAFYC; impugnación que es procedente en consideración de la presunción legal según la cual, transcurrido dicho término, se considerará como denegadas tácitamente las alegaciones que se hubieren hecho para desvirtuar las glosas correspondientes. Mas, como se dijo antes, el transcurso de dicho plazo sin que se de resolución a las glosas, de ninguna manera agota la potestad de control que ejerce el organismo.- SEGUNDO: Ciertamente es que el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado cambió el efecto del silencio administrativo, transformando la presunción de denegación tácita de las peticiones y reclamaciones en presunción de derecho según la cual: “la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta a favor del reclamante”; y cierto es también que, por norma general, este efecto positivo del silencio administrativo debe ser aplicado en todos los casos en que, por la clase de las leyes, la norma del Art. 28 se pueda considerar reformativa de las normas expedidas en sentido contrario. Pero, en el caso concreto, es evidente que su normatividad señala un plazo mayor para el ejercicio de su potestad de control en relación al plazo para considerar denegadas tácitamente las alegaciones sobre glosas, circunstancia que imposibilita el que se considere para el corto plazo la transformación del efecto del silencio de negativo a positivo; y esto porque, conforme a la doctrina del silencio positivo éste origina un verdadero derecho autónomo sin relación a sus antecedentes y sobre el cual no tiene efecto alguno una declaración extemporánea de la administración. De aplicarse el silencio positivo al caso se estaría dejando sin efecto la facultad establecida por el Art. 336 de la LOAFYC,

lo que significaría que se estaría dando una interpretación enormemente extensiva a la disposición del Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, interpretación extensiva absolutamente inaceptable en tratándose de normas de derecho público como son tanto las de la LOAFYC como las de la Ley de Modernización de Estado.- TERCERO: También ocurre que la actual Constitución Política del Estado vigente a la fecha de notificación de la glosa confirmatoria de responsabilidad civil (30 de abril de 1999), en el Art. 143 dispone que: “Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial”; siendo por otra parte evidente que la disposición transitoria vigésima segunda dispone que: “El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas”, resolución que fuera publicada en el Registro Oficial No. 280 de 8 de marzo del 2001, mediante la cual se confirma que la LOAFYC, por su propio nombre, tiene esta calidad de “orgánica”, tanto más que por su contenido regula la organización del ente de control del Estado, así como la actividad fiscalizadora y presupuestaria, lo que evidentemente le da por su naturaleza la categoría de Ley Orgánica.- CUARTO: Lo anterior nos demuestra con absoluta evidencia que no ha cambiado el efecto negativo del silencio administrativo establecido en el Art. 336 de la LOAFYC, por lo que, consiguientemente, la sentencia impugnada aplicó indebidamente el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado y no aplicó el Art. 336 y en su verdadero sentido el Art. 335, ambos de la LOAFYC, falta de aplicación que se fundamenta, en la falta de aplicación del Art. 143 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual tiene su fundamento el recurso y esta Sala está en capacidad jurídica para, casando la sentencia, dictar la que en su lugar corresponda.- QUINTO: No habiéndose actuado en el curso del juicio ninguna prueba que desvirtúe los cargos establecidos por la Contraloría, no cabe ninguna otra consideración, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se desecha la demanda.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A., Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 58

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de febrero del 2002; las 10h30.

VISTOS: (158-01): El Alcalde y el Procurador Síndico de la I. Municipalidad del Cantón Déleg interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca dentro del juicio seguido por Fanny Cabrera Avilés en contra de la entidad representada por los recurrentes; fallo en el cual se acepta la demanda. Se sostiene que las normas de derecho infringidas son los artículos 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 85 de la Ley de Régimen Municipal; fundando su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de las normas de derecho en la sentencia recurrida. Durante la calificación del recurso de casación se estableció la competencia de la Sala para conocer y resolver del mismo, situación que no ha variado, por lo que habiéndose agotado el trámite establecido por la ley, corresponde, dado el estado de la causa, dictar el fallo pertinente. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El acto administrativo impugnado es el oficio No. 045-AD-2000 de 8 de septiembre del 2000 mediante el cual se le hace conocer a la señorita Fanny Cabrera, Secretaria del I. Municipio de Déleg, que en sesión ordinaria de 7 de septiembre del 2000, tal Consejo Municipal decidió nombrar a otra persona para que desempeñe el cargo de Secretaria. De autos aparece que de conformidad con lo que establece el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal, el Cuerpo Edilicio en sesión ordinaria de 25 de noviembre de 1997, resuelve ratificar en sus funciones de Secretaria a la señorita Fanny Cabrera, para el período comprendido desde noviembre/1997 a noviembre/2001.- SEGUNDO: Es criterio reiterativo de esta Sala que durante un proceso que se encamina a impugnar un acto administrativo mediante el cual se procede a cesar en las funciones al administrado y declarar vacante el cargo que desempeñaba, como el presente caso, no sólo hay que mencionar el fundamento de derecho que, a su criterio tuvo el administrador para proceder como lo hizo, sino que además debe probarse la existencia de los hechos que configuren las causales jurídicas de la acción legal de la administración. Efectivamente, en el presente caso la actora se desempeñaba como Secretaria de la Municipalidad del Cantón Déleg, en consecuencia, es necesario referirse a la normatividad especial de la que goza la actora y que está contemplada en la Ley de Régimen Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 192 que prescribe: “Los funcionarios y empleados municipales serán nombrados y removidos por el Alcalde o por el Presidente del Concejo con las excepciones previstas en esta Ley. Los nombramientos que para desempeñar puestos administrativos efectúe el Concejo, serán para período de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos.- El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.” (Lo subrayado es nuestro).- Consecuentemente, en el presente caso por ser la Ley de Régimen Municipal, Ley Especial, no se aplica lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Art. 136 del reglamento a esta ley, que hablan de que los funcionarios de libre nombramiento y remoción, tanto más que entre los funcionarios taxativamente enumerados por la norma legal invocada no se encuentran los “secretarios”, por lo que no existe errónea interpretación de tales normas de derecho en la sentencia recurrida.- TERCERO: Ahora bien, del proceso no aparece que se haya efectuado el procedimiento administrativo previo a la resolución adoptada por el Concejo Municipal en sesión ordinaria de 7 de septiembre del 2000, por la cual se le separa del cargo de Secretaria a la actora, es decir no existieron

causas debidamente comprobadas para dar por terminadas sus funciones antes del fenecimiento de su período. En cuanto al Art. 85 de la Ley de Régimen Municipal, establece que el Concejo Municipal nombrará de fuera de sus miembros un Secretario y a continuación detalla las atribuciones y deberes que tendrá, norma esta que no ha sido violada en la sentencia recurrida, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto, confirmándose en todas sus partes la sentencia recurrida.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Luis Heredia Moreno, José Julio Benítez A. y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente respectivamente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 11 de marzo del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Resolución 602

Dictamen 04-2002 de incumplimiento por parte de la República de Ecuador por exigir requisitos adicionales a los estipulados en las resoluciones 435 y 509 de la Secretaría General a los fines de expedir permisos zoosanitarios para la importación de ganado porcino originario de la Subregión

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena que contiene el Programa de Liberación, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Reglamento de Procedimientos Administrativos contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Decisión 328 de la Comisión y las resoluciones 435 y 509 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, mediante carta N° 486-2001-APP-GG de fecha 20 de septiembre del 2001, la Asociación Peruana de Porcicultores informó a la Secretaría General de la Comunidad Andina que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) estaría negando la expedición de permisos zoosanitarios de importación para el ganado porcino originario de Perú, supuestamente debido a que esperan que

se incluya como requisito en la normativa comunitaria andina, la realización de pruebas serológicas para evaluar la probabilidad de presencia de fiebre aftosa. A dicha comunicación la Asociación anexó como pruebas copias de los siguientes documentos:

1. El facsímil N° 2700 del 17 de septiembre del 2001, donde el Ministerio de Relaciones Exteriores peruano informaba a la Asociación que la Embajada del Perú en Quito había comenzado a hacer las gestiones para aclarar la situación denunciada; y,
2. El oficio N° 93 DCA del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) del 18 de septiembre del 2001, por el cual el Jefe de la División de Cuarentena Agropecuaria devolvía la autorización previa al Director de Comercio Interno y Externo de dicho organismo, argumentando que en la última reunión del COTASA se había acordado la revisión de la Resolución 509 de la Secretaría General, a fin de incluir la prueba diagnóstica analizada para la fiebre aftosa que recomendara el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa;

Que, mediante comunicación N° 0532-2001-APP-GG de fecha 11 de octubre del 2001, la Asociación Peruana de Porcicultores aportó a la Secretaría General otras pruebas sobre el rechazo por parte del SESA de expedir permisos zoosanitarios para el ingreso de ganado porcino originario de Perú. Dentro de los documentos que la Asociación envió, se incluyó el oficio N° 855 del SESA de fecha 27 de septiembre del 2001, donde su Director General responde a la empresa Cía. General de Alimentos La Europea informándole que no se otorgarán los permisos zoosanitarios para la importación de ganado porcino a Ecuador hasta que se modifique la Resolución 509 de la Secretaría General;

Que, mediante facsímil N° 786-2001-MITINCI-VMINCI/DMINCI, recibido el 1 de octubre del 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú, solicitó a la Secretaría General la investigación y pronunciamiento sobre la prohibición del ingreso de ganado porcino originario de Perú que estaría efectuando el gobierno ecuatoriano. En concreto, se mencionó la importación denegada a las empresas Fábrica Juris Cía. Ltda. e Industria de Alimentos La Europea Cía. Ltda., en donde Ecuador argumentó estar condicionando la autorización a la importación a la modificación de la Resolución 509 que establece las Normas Sanitarias Andinas para el Comercio Intrasubregional de Porcinos, que incluya de esta manera la posibilidad de hacer pruebas serológicas para evaluar la presencia de fiebre aftosa en dicha especie;

Que, con fecha 26 de octubre del 2001, en respuesta a la consulta hecha por la Secretaría General acerca de la posibilidad que existiera alguna prueba que fuera viable de utilizar en la especie porcina para aplicar a los animales para exportación, el Director del Centro Panamericano de Fiebre Aftosa informó: (a) que no se recomendaba el uso de pruebas serológicas como única herramienta de decisión; (b) que en los porcinos la enfermedad puede ser fácilmente detectada; y, (c) que no se reconoce la existencia de portadores. El Director del Centro concluyó expresando que no recomendaba el uso de métodos serológicos indirectos para definir en forma inequívoca la infección en animales individuales;

Que, mediante facsímil N° SG-X/1.8/1461/2001, transmitido el 30 de octubre del 2001, la Secretaría General informó a Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, sobre la

apertura de una investigación por el posible incumplimiento por parte del Gobierno de Ecuador de la Resolución 509 de la Secretaría General, al estar obstaculizando la importación de ganado porcino originario de la Subregión;

Que, con fecha 5 de noviembre del 2001, mediante carta N° 562-2001-APP-GG, la Asociación Peruana de Porcicultores solicitó a la Secretaría General que le informara sobre la vigencia de la Resolución 509 luego de la celebración de la reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo de Sanidad Animal. De igual forma, la Asociación requirió a la Secretaría General una copia del acta de la reunión;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2001, la Secretaría General emitió la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001, indicando al Gobierno de Ecuador que, al negar la expedición de permisos zoosanitarios de importación de animales de la especie porcina; estaría incurriendo en incumplimiento de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en especial el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y de la Resolución 435 de la Secretaría General. Para efectos de dar respuesta a dicha Nota, se le otorgó al Gobierno de Ecuador el plazo de 20 días hábiles;

Que, mediante facsímil N° 991-2001-MITINCI/VMINCI/DNINCI recibido por la Secretaría General el 6 de diciembre del 2001, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú manifestó su preocupación por la persistencia del SESA en la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la Secretaría General para el otorgamiento de permisos zoosanitarios para el ganado porcino. En concreto, denunció que el SESA había exigido a la empresa importadora Mister Pig SAC requisitos tales como la obligación de que los animales que se fueran a exportar estuvieran aislados por lo menos 60 días bajo supervisión de médicos veterinarios acreditados y que la importación estuviera sujeta a la presentación del Certificado de Granja Libre de PRRS (Síndrome Disgénico y Respiratorio Porcino);

Que, hasta la fecha, el Gobierno del Ecuador no ha contestado la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001, habiéndose vencido el lapso establecido para dar respuesta;

Que, la Resolución 435 de la Secretaría General que contiene el Reglamento Andino relativo al Permiso o Documento Zoosanitario para Importación, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 606 del 4 de octubre del 2000, establece el procedimiento que debe cumplir la Autoridad de Salud Animal del País Miembro importador, para los fines de expedir el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación. Por su parte, la Resolución 509 establece los requisitos que debe solicitar la Autoridad de Salud Animal del País Miembro importador a las especies originarias de la Subregión;

Que, la Decisión 328 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en el Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 118 del 30 de octubre de 1992, referida a las normas del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, establece en su artículo 13 que "...la importación de artículos o productos agropecuarios provenientes de los Países Miembros, que satisfagan los requerimientos establecidos en esas normas, así como los certificados sanitarios expedidos en

cumplimiento de las mismas, **no podrán** ser desconocidos o **ser objeto de la imposición de condiciones adicionales o distintas, de carácter sanitario**, salvo las expediciones que se señalan en el artículo 17 de esta Decisión" (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 17 complementa la excepción de la disposición citada, condicionada a la ocurrencia de "...brotes repentinos o infestaciones de cualquier naturaleza dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actual o potencialmente peligrosas de contagio...", siempre y cuando se trate de medidas de carácter temporal y las medidas se notifiquen inmediatamente a la Secretaría General, por telex o fax;

Que, se ha comprobado que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) está requiriendo, para la expedición de los permisos zoosanitarios para la importación de ganado porcino originario de Perú, requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la Secretaría General;

Que, tal como lo establece el artículo 3° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, "...las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que ellas mismas señalen una fecha posterior";

Que, el único aparte del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia, ordena a los Países Miembros no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a las normas de ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina o que de algún modo obstaculice su aplicación;

Que, por otro lado, al no haber dado respuesta a la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001 del 22 de noviembre del 2001, el Gobierno de Ecuador ha incurrido en incumplimiento del artículo 39 del Acuerdo de Cartagena, que impone la obligación de los Países Miembros de colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General y de suministrar la información que les sea requerida. Sobre esta obligación de cooperación legal, que se encuentra desarrollada en el artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, y por lo que se refiere específicamente al procedimiento por incumplimiento previsto en los artículos 23 y 24 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el máximo órgano judicial subregional ha declarado:

"conforme se desprende del Tratado Constitutivo del Tribunal, la contestación a las observaciones formuladas por la Secretaría General constituye para el País Miembro una 'obligación' que debe ser cumplida dentro de un período determinado. En efecto, el artículo 23 expresa que una vez enviadas las observaciones 'el País Miembro deberá contestarlas dentro del plazo que fije la Secretaría General'. De modo que la intervención del País, cuya conducta ha sido objeto de observaciones en la etapa previa, no resulta meramente facultativa, pues si bien esta oportunidad procesal le es concedida por el ordenamiento jurídico para garantizar su derecho de contradicción y defensa, su finalidad también va dirigida a precisar los hechos y las posibles justificaciones del País acusado por el incumplimiento, y, de esta manera, a dotar de una mayor objetividad a la posición de la Secretaría General";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso, que no excederá de sesenta días. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado;

Que, conforme lo dispone el literal a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que, por lo anteriormente expuesto, y en uso de la atribución prevista en el artículo 64 de la Decisión 425, corresponde a esta Secretaría General expedir resolución determinando si la medida o situación reclamada constituye o no un incumplimiento de obligaciones emanadas de normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; y,

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 44 de la Decisión 425, contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

Resuelve:

Artículo 1.- Dictaminar que la República de Ecuador, al no pronunciarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles en el caso de las solicitudes hechas para obtener el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación de Cerdos, en conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Resolución 435 de la Secretaría General y al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la Secretaría General que contiene la Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos, está incurriendo en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 13 de la Decisión 328 de la Comisión y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- Conferir al Gobierno de Ecuador un plazo máximo de 8 días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para cumplir con el procedimiento señalado en la Resolución 435 de la Secretaría General y dejar de exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la Secretaría General para el otorgamiento de Permisos Zoosanitarios para la importación de ganado porcino originario de los Países Miembros de la Subregión.

Artículo 3.- Dictaminar, asimismo, que la República de Ecuador, al no haber dado respuesta a la Nota de Observaciones SG-F/1.8/2265/2001 del 22 de noviembre del 2001, ha incurrido en incumplimiento de los artículos 39 del Acuerdo de Cartagena, 23 del Tratado de Creación del Tribunal y 27 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

RESOLUCION 603

Solicitud del Gobierno de Venezuela para el diferimiento del Arancel Externo Común de productos de la cadena siderúrgica por razones de emergencia nacional

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 94, 97 y 98 del Acuerdo de Cartagena, las decisiones 370 y 465 de la Comisión y las resoluciones 60, 214 y 492 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO.- Que, el artículo 5 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común establece que los Países Miembros podrán diferir la aplicación del Arancel Externo Común, por un período máximo de tres meses, prorrogables, para atender situaciones de emergencia nacional calificadas previamente por la Secretaría General, en un plazo de 15 días. De no pronunciarse en ese plazo, el país solicitante quedaría autorizado a diferir el Arancel Externo Común de los productos cuyo diferimiento haya sido solicitado, hasta tanto se pronuncie la Secretaría General;

Que, la Resolución 214 establece que, al presentarse una solicitud de diferimiento arancelario por razones de emergencia nacional, la Secretaría General informará a los demás Países Miembros de la medida solicitada, evaluará la solicitud dentro de los 8 días siguientes a su presentación y emitirá su pronunciamiento dentro de los 2 días subsiguientes, aprobando, modificando o denegando el diferimiento;

Que, el Gobierno de Venezuela, mediante nota del Ministerio de la Producción y el Comercio del 18 de febrero del 2002, recibida en la Secretaría General el 26 del mismo mes y año, solicitó autorización para diferir los gravámenes del Arancel Externo Común a niveles que varían entre 20 y 30 por ciento, para productos de la cadena siderúrgica, clasificados en 109 posiciones arancelarias y por un período de tres meses, por razones de emergencia nacional;

Que, en opinión del Gobierno de Venezuela, el sector siderúrgico vive una situación global de emergencia, lo que habría repercutido negativamente en el sector siderúrgico venezolano, que se ha visto afectado por unas fluctuaciones sin precedentes desde el año 1998, con una tendencia a la baja y una dispersión sumamente alta en los precios mensuales.

Ello habría conducido a algunos países a imponer salvaguardias como protección a sus producciones domésticas, a otros a incorporar sobretasas arancelarias temporales para el sector siderúrgico y a otros a incrementar temporalmente sus aranceles;

Que, el Gobierno de Venezuela indicó que, como consecuencia de la situación actual, el sector siderúrgico ha perdido 1 punto de participación en el PIB nacional de ese país, pasando de representar el 4 por ciento del PIB total durante el año 2000 a 3 por ciento durante el año 2001. Como consecuencia de las nuevas medidas que se han tomado en otros países y de aquellas que se preveían al momento de la solicitud (y que efectivamente se adoptaron en el curso de la presente investigación), la situación podría empeorar;

Que, con fecha 4 de marzo del 2002, se recibió una comunicación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, mediante la cual manifestó que a pesar de que “la solicitud se encuadra en lo establecido en la Resolución 214, como país nos oponemos a tal medida puesto que su aplicación implica retroceder en los avances que los países miembros de la Comunidad Andina queremos en el mediano plazo y cuyos mandatos están claramente expuestos en la Declaración de los Presidentes reunidos en Santa Cruz”. En tal sentido, la Secretaría General considera que la objeción del Ecuador contiene criterios que no se refieren a los elementos jurídicos de la solicitud, que este órgano comunitario se encuentra obligada a procesar conforme a la normativa vigente;

Que, por lo anteriormente expuesto, y producto del análisis de la documentación allegada por Venezuela, se concluye que la situación descrita se puede caracterizar como una emergencia nacional, en la medida en que su imprevisibilidad y el hecho de que la misma escape al control de las autoridades nacionales. Por tanto, tal situación estaría enmarcada en el inciso d) del artículo 1 de la Resolución 060, modificado por la Resolución 214, que reza lo siguiente:

Las situaciones de naturaleza económica, no comprendidas en los literales anteriores, que afecten gravemente a un País Miembro y que se deban al caso fortuito o la fuerza mayor, que tengan carácter extraordinario e imprevisible y sean ajenas a la voluntad y control de las autoridades nacionales, incluyendo las devaluaciones drásticas ocurridas en países no miembros de la Comunidad Andina y movimientos

sustanciales en los precios internacionales de productos básicos;

Que, en vista de lo anterior, la Secretaría General considera procedente la solicitud presentada por Venezuela para los productos siderúrgicos producidos en ese país, condición que no se cumple para las subpartidas 7214.30.00, 7306.50.00 y 7310.29.00, que forman parte de la Nómina de Bienes No Producidos en la Subregión. Tampoco se incluirían las subpartidas 8417.80.90 y 8419.50.90, que corresponden a maquinarias utilizadas para diversos fines, toda vez que se trata de productos metalmecánicos que no son estrictamente productos siderúrgicos; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Decisión 425, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad por ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar como emergencia nacional amparada por la Resolución 214 de la Secretaría General, a la situación que afecta a Venezuela en relación con el sector siderúrgico.

Artículo 2.- Autorizar al Gobierno de Venezuela a diferir la aplicación del Arancel Externo Común, adoptando niveles arancelarios como se detalla en el Anexo.

Artículo 3.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá vigencia por un período de tres meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
72071100	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25% de sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor	20
72071200	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono, inferior a 0,25%, de sección transversal rectangular, excepto de anchura inferior al doble del espesor	20
72072000	Productos intermedios de hierro o acero sin alear, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	20
72081010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	25
72081020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
72081030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados,	

	simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
72081040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	25
72082510	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior a 10 mm	25
72082520	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
72082600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
72082700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, decapados, de espesor inferior a 3 mm	25
72083600	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm	25
72083700	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
72083800	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
72083900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	25
72084010	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm	25
72084020	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
72084030	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
72084040	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, con motivos en relieve, de espesor inferior a 3 mm	25
72085120	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	25
72085200	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
72085300	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
72085400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 3 mm	25
72089000	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir	20
72091600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	25
72091700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	25
72091810	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	25
72091820	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, enrollados, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,25 mm	20
72092600	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	

72092700	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	25
72092800	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin enrollar, simplemente laminados en frío, sin chapar ni revestir, de espesor inferior a 0,5 mm	25
72103000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente	20
72104100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, ondulados, excepto electrolíticamente	25
72104900	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, galvanizados, sin ondular, excepto electrolíticamente	25
72106100	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	20
72106900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aluminio	20
72107010	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, revestidos de aleaciones de aluminio-cinc	20
72107090	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, pintados, barnizados o revestidos de plástico, excepto revestidos de aleaciones de aluminio-cinc	20
72109000	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos de otro modo	20

NANDINA	Descripción de la NANDINA	Nivel
72111300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm pero inferior a 600 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	30
72111400	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, simplemente laminados en caliente, de anchura inferior a 600 mm, de espesor superior o igual a 4,75 mm, sin chapar ni revestir	30
72111900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en caliente	30
72112300	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, simplemente laminados en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso, sin chapar ni revestir	20
72112900	Demás productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir, simplemente laminados en frío	20
72119000	Demás productos planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar o revestir	30
72131000	Alambrón de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	30
7213910010	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm	20
7213910090	Alambrón de hierro o acero sin alear, de sección circular con diámetro inferior a 14 mm	25
72142000	Barras de hierro o acero sin alear, con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado, en caliente	30
72149100	Barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado, de sección transversal rectangular	30
72149900	Demás barras de hierro o acero sin alear, laminadas o extrudidas en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado	30
72161000	Perfiles de hierro o acero sin alear, en “U”, en “I” o en “H”, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	25
72162100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en “L”, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	25
72163100	Perfiles de hierro o de acero sin alear, en “U”, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	25
72163200	Perfiles de hierro o acero sin alear, en “I”, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	25
72163300	Perfiles de hierro o acero sin alear, en “H”, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	25
72164000	Perfiles de hierro o acero sin alear, en “L” o en “T”, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	30
72171000	Alambre de hierro o acero sin alear, sin revestir, incluso pulido	30
72172000	Alambre de hierro o acero sin alear, cincado	30
72173000	Alambre de hierro o acero sin alear, revestido de otro metal común	30
72179000	Demás alambres de hierro o acero sin alear	30
72283000	Demás barras de los demás aceros aleados, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	20
73012000	Perfiles obtenidos por soldadura de hierro o acero	30
73041000	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, sin soldadura, de hierro o acero	30
73042900	Tubos de entubación (“casing”) o de producción (“tubing”), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero	30

73043100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero sin alear, estirados o laminados en frío, de sección circular	30
73043900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero sin alear, de sección circular, excepto los estirados o laminados en frío	30
73045100	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados	30
73045900	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de sección circular, estirados o laminados al frío, de los demás aceros aleados, excepto los estirados y laminados al frío	30
73049000	Demás tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o acero	30
73051100	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30
73051200	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, soldados longitudinalmente excepto con arco sumergido, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30
73051900	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos, excepto los soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30
73052000	Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30
NANDINA Descripción de la NANDINA		Nivel
73053100	Demás tubos de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero, soldados longitudinalmente	30
73053900	Demás tubos excepto soldados longitudinalmente, de sección interior y exterior circular, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero	30
73059000	Demás tubos soldados, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,6 mm, de hierro o acero	30
73061000	Demás tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de hierro o acero	30
73062000	Demás tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas, de hierro o acero	30
73063000	Demás tubos soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	30
73066000	Demás tubos y perfiles huecos, soldados, excepto los de sección circular, de hierro o acero	30
73069000	Demás tubos y perfiles huecos (p.ej.: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados) de hierro o acero	30
73072200	Codos, curvas y manguitos, roscados, de acero inoxidable	30
73079200	Codos, curvas y manguitos, roscados, excepto los moldeados y los de acero inoxidable	30
73081000	Puentes y sus partes, de fundición, hierro o acero	30
73082000	Torres y castilletes, de fundición, hierro o acero	30
73083000	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, de fundición, hierro o acero	30
73084000	Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo	30
73089010	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción de fundición, hierro o acero	30
73089090	Demás construcciones o partes de construcciones, de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06	30
73090000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los de gases comprimidos o licuados), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	30
73101000	Depósitos, barriles, tambores, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior o igual a 50 l, de fundición, hierro o acero	30
73102100	Cajas para cerrar por cerradura o rebordado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero	30
73110090	Demás recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, hierro o acero	30
73121090	Demás cables, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	30
73129000	Trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad	30
73130010	Alambre de púas, de hierro o acero	30
73130090	Alambre o fleje, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar, de hierro o acero	30
73143100	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce, cincadas	30
73143900	Demás redes y rejas, de hierro o acero, soldadas en los puntos de cruce	30
73144100	Demás enrejados, galvanizados, de alambre de hierro o acero	30
73144200	Demás enrejados, revestidos de plástico, de hierro o acero	30
73144900	Demás enrejados, excepto los galvanizados y revestidos de plástico, de hierro o acero	30
73145000	Chapas y bandas extendidas, de hierro o acero	30
73170000	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre	30

EL I. CONCEJO CANTONAL DE NARANJAL

Considerando:

Que es obligatorio preocuparse por todo lo que significa mejoramiento del sistema de agua potable para el bienestar de los habitantes de la ciudad de Naranjal;

Que es menester brindar agua potable para el consumo humano en cantidades suficientes y de calidad de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que, es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el sistema de agua potable, para beneficio de la población y mejoramiento del ambiente;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficios Nos. 00394 y 00763 SJM-2002 de fecha 22 de febrero y 19 de abril del 2002, respectivamente en su orden, emite informe favorable a la presente ordenanza;

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro de la tasa por servicio de agua potable en la ciudad de Naranjal.

CAPITULO I

DEL USO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE

Art. 1.- Se declara de uso público el servicio de agua potable del sistema cuya propiedad corresponde a la Municipalidad, facultando el aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- Los servicios de agua potable son obligatorios conforme lo establece el Código de Salud vigente y se consideran para uso residencial, comercial, industrial y público, por medio de conexiones domiciliarias en la forma, condiciones y normas que se determinan en la presente ordenanza.

CAPITULO II

DE LA CONCESION DE LOS SERVICIOS

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, directamente o a través de un representante autorizado, para obtener el servicio de agua potable, presentarán por escrito la respectiva solicitud a la I. Municipalidad, que será receptada en el departamento del ramo, a cuyo efecto proporcionarán los siguientes datos:

a) Nombre del interesado con su respectivo número de cédula de identidad o registro único de contribuyentes, según el caso;

b) Dirección correcta con indicación de calle, número y transversal de la vivienda o predio, incluyendo un croquis de la localización y/o detalle que ubiquen el predio donde se realizará la acometida correspondiente; y,

c) Indicación del uso que se va a dar al servicio, según el cual se ubicará en la respectiva categoría: residencial, comercial, industrial o pública. Se adjuntará a la solicitud un certificado actualizado de no adeudar al Municipio.

Art. 4.- Para el caso de edificios se presentará, además, copia certificada de la parte pertinente donde se aprueban los planos de construcción otorgada por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

Art. 5.- El Jefe de la Unidad de Agua Potable ordenará la inspección respectiva, continuándose para ello bajo su responsabilidad con el trámite pertinente, o en su defecto, si por razones técnicas o de cualquier otro orden no sea factible la dotación del servicio, se comunicará por escrito al interesado.

Art. 6.- Aprobada la solicitud, la Unidad de Agua Potable elaborará la planilla de pago correspondiente, la misma que incluirá el costo de instalación y accesorios, derecho de red y derecho de conexión del servicio. En el caso de reinstalaciones, pagarán el derecho de reconexión del servicio.

Art. 7.- Una vez elaborada la planilla de pago, ésta pasará a la Tesorería Municipal a fin de que se realice el cobro de los valores detallados en la indicada planilla; una vez cancelados los mismos, el Jefe de la Unidad de Agua Potable dispondrá la instalación del servicio.

CAPITULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 8.- Exclusivamente el Municipio, a través de los inspectores de la Unidad de Agua Potable, efectuará las acometidas a la red principal, incluidos los trabajos de excavación y relleno.

En el interior de los domicilios los propietarios podrán hacer cambios y prolongaciones de acuerdo a las necesidades, sin desvirtuar la finalidad para la que solicitó el servicio.

Art. 9.- En los casos que sea necesario prolongar la tubería matriz, a nuevas urbanizaciones fuera del límite urbano, para el servicio de uno o más consumidores, el Municipio vigilará, a través de la Unidad de Agua Potable, que las dimensiones de la tubería a extenderse sean determinadas con sujeción a los requerimientos técnicos, de tal manera que garanticen el buen servicio sin afectar el desarrollo de otros sectores.

Si los beneficiarios han aportado económicamente y con trabajo para realizar la extensión de una o más redes para acceder al servicio, tienen la obligación de hacer participar a todos los vecinos potencialmente factibles de ser servidos, para que obtengan los mismos derechos y obligaciones.

Inmediatamente luego de terminados estos trabajos, con convenios o no y con cualquier porcentaje de participación de

los beneficiarios, las redes pasarán a ser propiedad del Municipio sin tener derecho, los beneficiarios, de reclamos posteriores. Las nuevas acometidas, inclusive si se realizan dentro de las redes extendidas, pagarán los derechos vigentes a la fecha de la solicitud.

Art. 10.- En el caso de que se vaya a realizar el trámite de aprobación de una urbanización o lotización en lo que respecta a los diseños de agua potable y pluvial, deberán ser aprobados por la Unidad de Agua Potable, siendo requisito indispensable para continuar con el trámite respectivo un informe favorable de dicha unidad, en caso contrario se suspenderán los trámites.

Art. 11.- Para realizar los trabajos de tendido de redes de agua potable en las urbanizaciones, los dueños deberán pedir la autorización respectiva a la I. Municipalidad, quien supervigilará que el tendido de redes y demás accesorios estén acorde con los diseños; una vez terminados los trabajos al interior de la urbanización, la Unidad Municipal de Agua Potable, será la encargada de revisar los trabajos de acometida a la red principal, previo el pago de los valores correspondientes en la Tesorería Municipal, según informe de la referida unidad, de acuerdo a las tarifas que se indican en el artículo 21 de este cuerpo legal.

Recibidos los trabajos por parte de la Unidad Municipal de Agua Potable, todas las redes pasarán a ser propiedad de la I. Municipalidad de Naranjal.

Art. 12.- Toda conexión de agua potable, será realizada con el respectivo medidor de consumo, siendo obligación del propietario del inmueble el mantenimiento y cuidado del medidor así como de sus instalaciones, que en ningún caso presentarán fugas de agua.

Art. 13.- Todo medidor que no esté funcionando adecuadamente, o esté dañado, será retirado y revisado por el personal de mantenimiento de la Unidad de Agua Potable, si no existe la garantía de un buen funcionamiento se le notificará al dueño para que en el término de un mes presente la solicitud de cambio de medidor, de no hacerlo; y si en 45 días de notificado no se encuentra instalado el medidor nuevo, que será adquirido en el Municipio, se le suspenderá el servicio de agua potable hasta cuando cancele todos los derechos y sea instalado el medidor. Para los abonados que no dispongan de medidores, corre un trámite similar.

CAPITULO IV

LAS PRESCRIPCIONES PARA EL USO DEL AGUA POTABLE

Art. 14.- Todos los medidores serán instalados en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura, llevará el medidor un sello de seguridad que ningún propietario podrá abrirlo ni cambiarlo.

Art. 15.- Cuando se produzcan desperfectos en las tuberías domiciliarias desde la red principal hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la Unidad Municipal de Agua Potable, la misma que procederá al arreglo con cargo al usuario.

Art. 16.- Se suspenderá el servicio de agua potable en los siguientes casos:

- Por petición del abonado;
- Cuando el servicio implique peligro potencial alguno, como por ejemplo, contaminación por sustancias nocivas a la salud; y,
- Cuando la Unidad de Agua Potable estime conveniente hacer reparaciones, mantenimiento o mejoras en el sistema, el Municipio no será responsable de la suspensión del servicio, con previo aviso o sin el, o se ocasione algún daño o perjuicio si la urgencia de las circunstancias requiere las reparaciones.

Art. 17.- Los dueños del inmueble son los responsables ante la Municipalidad por el pago de consumo de agua potable que marque el medidor, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito con cargo a los arrendatarios.

CAPITULO V

CATEGORIA Y TARIFAS A APLICARSE

Art. 18.- Los abonados del servicio de agua potable serán clasificados de acuerdo a una de las siguientes categorías, cuyas tarifas se establecen en la presente ordenanza.

- Categoría Residencial.-** Se entiende el abastecimiento de agua potable a los domicilios e inmuebles utilizados para vivienda;
- Categoría Comercial.-** Se entiende el abastecimiento de agua potable para los siguientes locales y/o finalidad o uso que se dé al agua: bares, cafeterías, restaurantes, salas de espectáculos, salones de belleza, peluquerías, salas de billares, talleres fotográficos y demás inmuebles o locales que por su función guarden relación con esta categoría. Se incluyen en ésta las viviendas en donde viven más de tres familias o sean casas renteras y, además, hoteles o similares; y,
- Categoría Industrial.-** Se entiende a aquellos lugares donde el abastecimiento de agua es primordial o se constituye en materia prima para: industria de gaseosas, bebidas alcohólicas, fábricas de hielo, cerveceras, queserías, bloqueras, adoquinerías, lavadoras de carros, fábrica de materiales de construcción y en general inmuebles o locales que guarden relación con esta categoría.

Aquellos locales que no se encuentren encasillados en las anteriores categorías, serán clasificados de acuerdo al criterio del Departamento Técnico de Agua Potable.

Art. 19.- Fíjense los siguientes rangos de consumo y tarifas indexadas, para cada una de las categorías de uso establecidas en el artículo anterior (más adelante se define el término Pr).

A) CATEGORIA RESIDENCIAL:

Consumo básico mensual 0.1 - 10 m ³	Tarifa básica mensual 10 Pr.	Cargo adicional (en \$ por cada m ³ de exceso sobre consumo básico)
---	------------------------------------	---

Rango de consumo (m³)	VALOR \$ x c/m³
10.1 - 20	1.05 Pr.
20.1 - 30	1.10 Pr.
30.1 - 50	1.15 Pr.
50.1 - 70	1.20 Pr.

Mayor a 70 m³ se considera como comercial. No se aceptarán en esta categoría consumos mayores a 70 m³/mes.

B) CATEGORIA COMERCIAL:

Consumo básico mensual 0.1 - 15 m³	Tarifa básica mensual 20 Pr.	Cargo adicional (en \$ por cada m³ de exceso sobre consumo básico)
---------------------------------------	---------------------------------	--

Rango de consumo (m³)	VALOR \$ x c/m³
15.1 - 25	1.10 Pr.
25.1 - 40	1.15 Pr.
40.1 - 60	1.20 Pr.
60.1 - 100	1.25 Pr.
100.1 - 150	1.30 Pr.
150.1 - 200	1.35 Pr.

Mayor a 200 m³ se considera como industrial. No se aceptarán en esta categoría consumos mayores a 200 m³/mes.

C) CATEGORIA INDUSTRIAL:

Consumo básico mensual 0.1 - 20 m³	Tarifa básica mensual 30 Pr.	Cargo adicional (en \$ por cada m³ de exceso sobre consumo básico)
---------------------------------------	---------------------------------	--

Rango de consumo (m³)	VALOR \$ x c/m³
20.1 - 40	1.20 Pr.
40.1 - 65	1.25 Pr.
65.1 - 100	1.30 Pr.
100.1 - 150	1.35 Pr.
150.1 - 250	1.40 Pr.
250.1 en adelante	1.45 Pr.

Art. 20.- A los ciudadanos que soliciten una conexión domiciliaria se les cobrará como derecho de instalación, el valor de materiales, mano de obra, dirección técnica y gastos administrativos utilizados en dicha conexión, de acuerdo al presupuesto determinado por la Unidad de Agua Potable.

Art. 21.- Las instituciones educativas de carácter privado con fines de lucro pagarán según la categoría comercial; y, las instituciones educativas oficiales del sector público, las instituciones de asistencia social como son el Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja, etc., pagarán el equivalente al cincuenta por ciento de la tarifa residencial, en todos los casos de acuerdo al consumo respectivo.

Art. 22.- La Unidad de Agua Potable presentará a la I. Municipalidad, un análisis de carácter técnico basado en la siguiente fórmula polinómica:

$$Pr = Po (p1 \frac{B1}{Bo} + p2 \frac{C1}{Co} + p3 \frac{E1}{Eo} + p4 \frac{Q1}{Qo} + px \frac{x1}{Xo})$$

Los símbolos anteriores tienen el siguiente significado:

Pr= Nuevo costo promedio del m³ de agua potable.
Po Costo promedio del m³ de agua potable con las tarifas en vigencia.

Coefficiente de los diferentes componentes relacionados con los costos de producción del agua potable:

p1= Mano de obra
p2= Combustibles
p3= Energía eléctrica
p4= Productos químicos
px= Materiales para reparación y/o reposición de instalaciones y equipos

Para determinar los coeficientes indicados, sus valores serán calculados de acuerdo al costo total de los diferentes componentes tomando en cuenta el semestre de reajuste.

La sumatoria de los diferentes componentes (pi) deberá ser igual a la unidad así:

$$p1 + p2 + p3 + p4 + px = 1$$

B1= Salarios mínimos expedidos por la ley, más remuneraciones adicionales y/o obligaciones patronales, cuyos valores se encuentran en aplicación, es decir vigentes a la fecha de la última actualización tarifaria.

Bo= Salarios mínimos expedidos por la ley, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales, cuyos valores se encuentran en aplicación, es decir vigentes a la fecha de la última actualización tarifaria.

C1; E1; Q1= Precios de combustibles, energía eléctrica y productos químicos, respectivamente, vigentes a la fecha en la que se está realizando la actualización tarifaria.

Co; Eo; Qo= Precios de combustible, energía eléctrica y productos químicos, respectivamente, vigentes a la fecha de la última revisión o actualización tarifaria, cuyos valores se encuentren en aplicación.

X1= Indice de precios al consumidor a la fecha en la que se está actualizando la tarifa.

Xo= Indice de precios al consumidor a la fecha de la última revisión tarifaria.

Art. 23.- Los distintos derechos que se establecen para el pago de instalaciones nuevas, recolecciones, multas, etc., quedan indexados al SMV, indicador económico que está regulado por el Gobierno Nacional.

Art. 24.- La unidad de costo de derecho será aplicada con el valor vigente al primero de cada mes.

Art. 25.- Los derechos a cobrarse por los distintos servicios del agua potable se establecen de acuerdo al siguiente cuadro:

Derechos	Unidad de costos de derechos		
	Residencial	Comercial	Industrial
Red nueva de agua potable.	15 SMV	25 SMV	35 SMV
Conexión de			

agua potable.	10 SMV	15 SMV	25 SMV
Reconexión de agua potable.	15 SMV	25 SMV	35 SMV

Los derechos a cancelarse por concepto de medidor de agua potable serán establecidos en base del costo real del mismo.

Para fijar su valor se analizará al interior de la Comisión de Agua Potable, el señor Alcalde, el Director Financiero y el Jefe de la Unidad de Agua Potable.

Art. 26.- Los valores que se establecen para el pago de aprobación de urbanizaciones y lotizaciones son equivalentes a 100 SMV y para el derecho de acometida en la red de agua potable se establece en 150 SMV.

Art. 27.- El pago de consumo de agua potable se lo hará por mensualidades vencidas, previa la medición correspondiente (lectura) que será practicada en forma mensual, si las condiciones se prestan, o bimensuales, con la información suministrada por los lectores de los medidores.

La Unidad de Agua Potable, ingresará las lecturas al computador integrado a la red, archivarán los originales de la lectura mes a mes, el Departamento Financiero procederá entonces a la emisión de las cartas de pago correspondiente a cada abonado.

Cualquier reclamo sobre la medición de consumo se aceptará solo dentro de los 10 días posteriores a la emisión del título vencido cuyo plazo se lo dará por aceptado y sin opción a reclamo.

CAPITULO VI

SANCIONES Y PROHIBICIONES

Art. 28.- La mora en el pago de servicio de agua potable por un período mayor a tres (3) meses será causa suficiente para la suspensión provisional hasta su pago, que lo realizará con un interés que será determinado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario, la reinstalación se cancelará de acuerdo al Art. 25 de esta ordenanza.

Art. 29.- El servicio que se hubiese suspendido por orden de la Unidad de Agua Potable, no podrá ser reinstalado sino por parte de los empleados de dicha unidad, previo trámite y autorización respectiva de su Director.

Cualquier persona que ilícitamente interviene en la reconexión incurrirá en la infracción que será penado con 1.5 veces del valor del derecho de reconexión en calidad de multa para la categoría residencial y sube 0.5 veces ese valor para cada una de las otras categorías, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiese lugar.

Art. 30.- Las personas que abrieran boquetes, realizaran perforaciones en la red, zanjás o canales para llegar a la tubería, realicen cualquier tipo de maniobra, operación y manipuleo de cualquier componente del sistema o trate de perjudicar en cualquier forma el mismo, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa equivalente a 1.5 veces el valor del derecho de reconexión.

Art. 31.- Cualquier persona que ilícitamente interviene en la conexión de agua potable incurrirá en infracción que será

penada según la multa establecida en el Art. 29 de este cuerpo legal, sin perjuicio de la acción judicial a la que hubiese lugar. En el caso de reincidencia será multada con el doble.

Art. 32.- Si se encontrare alguna instalación clandestina de agua potable, al dueño o al arrendatario del inmueble se le suspenderá provisionalmente el servicio y pagará una multa equivalente a dos (2) veces el derecho de reconexión, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

La reincidencia será penada con una multa de dos veces al valor anterior. Para tener opción a ser usuario legal de los servicios, deberá pagar todos los derechos que se establecen en esta ordenanza.

Art. 33.- Prohíbese el uso del agua potable para los siguientes fines:

Regadío de terrenos destinados a sembríos, para lavar vehículos utilizando mangueras y otros usos en los cuales se provoque un gran consumo y desperdicio del agua potable. En el caso de regar los jardines residenciales se lo podrá hacer por el sistema de aspersión con un área a regarse máxima de 60 m². Si cualquier persona que incurriese en esta falta, será sancionada de acuerdo al Art. 29 de esta ordenanza y en caso de reincidencia se aplicará el triple de esta multa.

Art. 34.- El abonado podrá transferir la propiedad del medidor en caso de enajenación del inmueble, en tal circunstancia el nuevo propietario será pecuniariamente responsablemente de los valores adeudados por el anterior propietario. El derecho de transferencia de propiedad del medidor tendrá un costo igual a 20 SMV.

Art. 35.- Todo daño causado en la red de agua potable será cobrado al causante mediante la respectiva acción ordinaria o coactiva según el caso, acción que será ejecutada por la Municipalidad sin perjuicio de las acciones establecidas en el Código Penal.

Art. 36.- La I. Municipalidad, podrá ordenar la instalación de piletas, surtidores y grifos públicos cuyo servicio y costo será gratuito, pero se restringirá a lo máximo dentro del área urbana.

Art. 37.- Solo en caso de incendio o cuando hubiese la autoridad correspondiente, podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas, hidrantes y demás accesorios de la red del sistema de agua potable.

En circunstancias normales ninguna persona o entidad podrá dar uso de ellos y si lo hicieron además del pago de daños y perjuicios a que hubiese lugar será sancionado con una multa de acuerdo con el Art. 29 de esta ordenanza.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION

Art. 38.- La I. Municipalidad del Cantón Naranjal será la encargada de la administración, operación, mantenimiento, instalación o extensiones del sistema de abastecimiento de agua potable y todas las demás atribuciones que le confiere la Ordenanza Municipal Constitutiva y leyes vigentes.

Art. 39.- Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza serán sancionadas por el Comisario Municipal, previo informe del Jefe de la Unidad de Agua Potable.

Art. 40.- Deróguese cualquier ordenanza que se haya dictado al respecto anteriormente.

Art. 41.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A los usuarios que actualmente se abastecen con guías directas, la Municipalidad los notificará sobre la obligatoriedad del uso del medidor de consumo de agua potable, para que cancelen su valor previo a su instalación. La Municipalidad podrá conceder plazos y créditos razonables para el pago del medidor e instalación.

SEGUNDA.- La Municipalidad, en el período de seis meses, procederá a la instalación de medidores a todos los usuarios de las categorías comercial e industrial, y a las entidades del servicio público; y en un tiempo máximo de ocho meses, a los de servicio residencial, que mantengan guías directas.

TERCERA.- Los usuarios que se abastezcan del servicio de agua potable por medio de guías directas, hasta que instalen los medidores, pagarán las tarifas fijadas para el efecto. Notificado que fuere el usuario con la instalación del medidor en el inmueble pagará la factura de acuerdo al consumo.

Dado en la sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Naranjal a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil uno.

f.) Alan Peñaranda Pesantes, Vicealcalde de la I. Municipalidad del Cantón Naranjal.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSION

El infrascrito Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Naranjal certifica, que la presente ordenanza fue discutida por el I. Concejo Cantonal, en sus sesiones ordinarias del veinte y veintisiete de noviembre del año dos mil uno.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

Naranjal, 7 de diciembre del 2001; a las 10h30.

De conformidad a lo prescrito en el Art. 72 numeral 31; y, Arts. 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ruperto Espinosa Rivas, Alcalde del cantón Naranjal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Sancionó y ordenó su publicación en el Registro Oficial, el señor Ruperto Espinoza Rivas, Alcalde del cantón Naranjal, el día siete de diciembre del año dos mil uno, a las diez horas con treinta minutos.

Naranjal, 7 de diciembre del 2001.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Raúl Barreto Campoverde, Secretario Municipal.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política de la República establece que los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa; y el Art. 230 de la Carta Suprema, garantiza dicha autonomía en concordancia con el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal;

Que el Art. 64 numeral 49 de la Ley de Régimen Municipal, faculta al Concejo Municipal, expedir ordenanzas que reglamente su accionar;

Que el Art. 173 de la Ley de Régimen Municipal prevee la creación de nuevas dependencias en los municipios, que aseguren una racional división de los asuntos de su competencia y una equilibrada distribución del trabajo;

Que es necesario crear, organizar e instrumentar el funcionamiento de una instancia administrativa acorde con las posibilidades presupuestarias, técnicas del gobierno seccional, con competencia exclusiva en la ejecución de políticas locales y nacionales;

Que la Municipalidad no cuenta con una Dirección de Sistemas;

Que la Municipalidad de Pedro Moncayo, cuenta con equipos de computación en sus diferentes departamentos, para cumplir sus funciones en afán de brindar un servicio oportuno a la ciudadanía;

Que los mencionados equipos requieren de un mantenimiento permanente profesional de parte de un técnico en sistemas que permita un funcionamiento satisfactorio evitando que los equipos puedan sufrir fallas o desperfectos que imposibilite cumplir las funciones encomendadas al personal de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que crea la Dirección de Sistemas en la Municipalidad de Pedro Moncayo.

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Art. 1.- Créase con esta ordenanza la Dirección de Sistemas, en el I. Municipio del Cantón Pedro Moncayo, como una dependencia administrativa de carácter técnico con atribuciones y competencias establecidas expresamente en la presente ordenanza, y otros cuerpos de carácter legal que tengan relación con su naturaleza y fines que esta instancia le otorgue nuevas responsabilidades.

Art. 2.- Son fines de la Dirección de Sistemas entre otras las siguientes:

- a.- Cuidar y proteger que los equipos de computación de propiedad de la Municipalidad de Pedro Moncayo sean utilizados en forma adecuada y técnica por parte del personal que hace uso de ellos;
- b.- Promover el aprovechamiento racional y técnico de los bienes de propiedad municipal;
- c.- Colaborar con el mejoramiento y optimización de los equipos de computación y el personal a cargo de quienes se encuentran los referidos equipos; y,
- d.- Controlar que se cumplan con las disposiciones técnicas emanadas por el responsable de la Dirección de Sistemas en todas las dependencias administrativas de la Municipalidad en las que se encuentren instalados los equipos de computación.

CAPITULO II

AMBITO DE APLICACION Y FUNCIONES

Art. 3.- Para el desarrollo de su accionar la Dirección de Sistemas organizará sus actividades presentando a la máxima autoridad, un plan de trabajo que permita cubrir sus funciones.

Art. 4.- Las funciones de la Dirección son las siguientes:

- a.- Conducir y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de prevención y control de los equipos de computación de propiedad municipal;
- b.- Aplicar todas las normas técnicas relativas a la prevención y un correcto uso de los equipos de computación que mantiene la Municipalidad en propiedad en sus respectivas dependencias administrativas;
- c.- Elaborar planes y programas de trabajo, que permitan cumplir un cronograma de ejecución de sus actividades, y someterlos a la aprobación del Concejo Municipal buscando desarrollar una gestión planificada;
- d.- Diseñar en la medida de sus posibilidades e informar a los órganos municipales competentes los mecanismos técnicos que consideren convenientes para el mejoramiento y capacidad del personal municipal que hace uso de los equipos de computación;
- e.- Cooperar y coordinar en la medida de sus posibilidades con otros organismos públicos y privados competentes para buscar una mejor aplicación técnica tendiente al fortalecimiento y calidad de la Dirección de Sistemas;
- f.- Presentar informes periódicos a las autoridades municipales competentes sobre las actividades que se halla realizando y los resultados que se han alcanzado;
- g.- Monitorear en forma permanente las disposiciones emanadas en las diferentes dependencias administrativas en las cuales se usan los equipos de computación, para establecer el cumplimiento de las recomendaciones emanadas por la Dirección de Sistemas;

h.- Recibir y orientar adecuadamente peticiones de las diferentes dependencias administrativas de la Municipalidad relacionadas con el uso de los equipos de computación;

i.- Realizar estudios técnicos necesarios para determinar que los recursos de la Municipalidad estén debidamente justificados en el área de la Dirección de Sistemas;

j.- Llevar un archivo o registro de las actividades productivas desarrolladas en la Dirección de Sistemas;

k.- Poner a consideración del Concejo proyectos de reglamentos que se consideren necesarios para el ámbito de aplicación de la actividad en la Dirección de Sistemas;

l.- Poner a consideración del I. Concejo un proyecto de Reglamento y Estructura Orgánica Administrativa para el normal funcionamiento de la Dirección de Sistemas; y,

ll.- Las demás funciones que le otorguen las normas legales pertinentes.

CAPITULO III

DE SU ESTRUCTURA

Art. 5.- La Dirección de Sistemas, mantendrá una estructura básica acorde con las necesidades de sus actividades, y las actividades presupuestarias de la Municipalidad, en función de estos indicadores a futuro se determinará el aumento de su ámbito de competencia y personal.

Art. 6.- Para el cumplimiento de sus funciones, y sin perjuicio de aplicar su capacidad administrativa que tiene la Municipalidad, la Dirección de Sistemas se compone de:

- 1.- Un profesional técnico titulado en la materia que cumpla las funciones del Director de la Dirección de Sistemas.

Art. 7.- De acuerdo a la naturaleza técnica especializada de la Dirección de Sistemas la designación de sus funcionarios, requerirá preferentemente de un previo concurso público de merecimientos para el cargo mencionado anteriormente, sujetándose a las disposiciones vigentes en el Orgánico Funcional de la Municipalidad.

Para ser Director de la Dirección de Sistemas, se requerirá un profesional titulado especialista en la materia con experiencia mínima de tres años en la prestación de sus servicios.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA DIRECCION DE SISTEMAS

Art. 8.- Las atribuciones y deberes son:

a.- Cumplir y hacer cumplir con lo que establece la Ley de Régimen Municipal, esta ordenanza, reglamentos, y demás normas técnicas y legales que se relacionen;

b.- Concurrir a sesiones de trabajo y otras delegaciones al interior de la Municipalidad o fuera de ella cuando fuere convocado;

- c.- Coordinar con las demás dependencias municipales las acciones de trabajo;
- d.- Informar al Alcalde sobre las gestiones emprendidas trabajos ejecutados, y estados de proyectos;
- e.- Poner en consideración del Concejo la reforma de reglamentos, instructivos y estructura orgánica de la Dirección de Sistemas;
- f.- Velar por la conservación de los bienes equipos e instalaciones que se encuentran en la Municipalidad de Pedro Moncayo, relativos a la Dirección de Sistemas;
- g.- Poner a consideración del Concejo iniciativas útiles para la buena marcha de la Dirección y someter a su consideración los asuntos cuyo conocimiento le compete;
- h.- Cumplir con las resoluciones emanadas por el Alcalde y las demás que le concedan las normas legales vigentes;
- i.- Dirigir y supervisar la ejecución de las actividades técnicas emanadas por la Dirección de Sistemas hacia las demás dependencias administrativas;
- j.- Suscribir informes y documentos oficiales que emita la Dirección de Sistemas; y,
- k.- Coadyuvar con sus criterios y conocimientos técnicos especializados a las autoridades municipales, en todo cuanto le sea solicitado, así como también con los demás funcionarios de las dependencias administrativas.

CAPITULO V

MECANISMOS DE GESTION

Art. 9.- Para la adecuada gestión de sus actividades señaladas en esta ordenanza, la Dirección de Sistemas diseñará y planificará sus tareas en base a programas y planes de acción, proyectos, instructivos, y estudios que estén enmarcados dentro de los fines y funciones señalados en este cuerpo legal, demás reglamentos, y normas legales.

Art. 10.- De ser necesario siempre y cuando exista el presupuesto económico, la Dirección de Sistemas podrá sugerir al I. Concejo Municipal a través del Alcalde la contratación de consultores o expertos profesionales que colaboren en el diseño y elaboración de los mecanismos operativos para el adecuado y fiel cumplimiento de sus fines previstos en esta ordenanza.

CAPITULO VI

PATRIMONIO

Art. 11.- La Dirección de Sistemas está constituido por:

Los bienes muebles, equipos e instalaciones que sean necesarias para la operación, mantenimiento, y ejecución de sus actividades.

Art. 12.- Los bienes muebles que fueren donados por instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para implementar la Dirección de Sistemas.

Art. 13.- Los bienes inmuebles, instalaciones, equipos, y más valores no podrán ser donados a terceros a ningún título, ni para arrendamiento, comodato, venta y otros. Para el caso de hacerlo se requerirá de un estudio previo que será aprobado y autorizado por el Concejo, observando la aplicación de las normas jurídicas vigentes en los diferentes cuerpos de ley.

CAPITULO VII

PRESUPUESTO

Art. 14.- Para el funcionamiento de la Dirección de Sistemas se aplicará la partida presupuestaria y presupuesto aprobado por el Concejo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para el cumplimiento de sus fines en el plazo de un año calendario, contados a partir de la expedición de la presente ordenanza, el Director de Sistemas someterá a consideración y aprobación del Concejo Municipal, el proyecto de reglamento de aplicación a la presente ordenanza, en el que incluirá los costos y posibles fuentes de financiamiento.

Segunda.- La Jefatura de Recursos Humanos de la Municipalidad se encargará de incorporar a la Dirección de Sistemas dentro del organigrama municipal y la Dirección Financiera incluirá dentro de los gastos operativos, para la elaboración del próximo presupuesto anual.

Tercera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, aprobación y promulgación, y prevalecerá sobre las demás normas de igual o mayor jerarquía que se lo opongan sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Pedro Moncayo a los trece días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Sr. Helmer Guerrero, Vicealcalde.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo, certifica que la presente ordenanza, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones de fechas 9 de julio y trece de agosto del año dos mil uno.

Tabacundo, a dieciséis de agosto del 2001.

ALCALDIA DEL CANTON PEDRO MONCAYO.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo, la presente Ordenanza, que crea la Dirección de Sistemas en la Municipalidad de Pedro Moncayo, que cumplen funciones administrativas remuneradas por el presupuesto de la Municipalidad, y que están bajo la modalidad de nombramiento, contrato, funcionarios de libre remoción y autoridad nominadora, esta Alcaldía la sanciona y dispone su vigencia a efectos de su aplicación legal. Ejecútese, notifíquese.

Tabacundo, a veintidós de agosto del año dos mil uno.

f.) Ab. Cecilia Mantilla Valencia, Alcaldesa del cantón Pedro Moncayo.

Lo certifico.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE
PEDRO MONCAYO**

Considerando:

La facultad establecida en el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los concejos municipales, para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afro ecuatorianas;

Los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía, y en uso de su facultad legislativa pueden dictar ordenanzas y demás actos legislativos establecidos en dicha disposición legal;

Que los Arts. 17, 168 de la Ley de Régimen Municipal, establecen que la organización administrativa de cada municipalidad estará de acuerdo con las necesidades a satisfacer, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la cuantía de su presupuesto anual, debiendo por lo tanto responder a una estructura que permita atender todas y cada una de las funciones que a ella competen, para el mejor cumplimiento de los fines municipales;

Que es obligación de las autoridades municipales mejorar la eficiencia en la prestación de servicios que presta la institución y optimizar los recursos humanos y económicos en cumplimiento de lo que disponen los Arts. 252, 253, 254 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

Que la Ilustre Municipalidad de Pedro Moncayo, mediante convenio de cooperación y asistencia técnica celebrado con la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, Banco del Estado, y el estudio de diagnóstico por parte de la contratación de personal especializado tendiente a difundir normas, procedimientos, y manuales de gestión municipal, con el objeto de cumplir con las recomendaciones emitidas por Contraloría General del Estado, respecto a mejorar la Administración Municipal en sus distintos niveles y enmarcados dentro de las disposiciones legales;

Que como producto de este estudio técnico se ha determinado la necesidad de reorganizar la estructura institucional y mejorar el sistema de administración de los recursos humanos a fin de que éstos respondan a la nueva visión de desarrollo cantonal;

Que contar con un recurso humano, capacitado, idóneo y comprometido con la institución, compromete a dotar a sus servidores de justas condiciones económicas acordes con la situación real que vive el país;

Que en virtud de la eficiencia y responsabilidad demostrada, por los funcionarios, empleados y trabajadores de la Municipalidad es deber del Concejo garantizar la estabilidad de sus cargos y funciones; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 64 numeral 1, y 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La presente reforma a la Ordenanza que crea el bono de compensación como incentivo al mejoramiento organizacional, estabilidad funcional y económica del servidor público de la Ilustre Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo.

Art. 1.- Se crea el bono de compensación como incentivo a la separación mediante renuncia voluntaria, jubilación de empleados, funcionarios y trabajadores de la Ilustre Municipalidad.

Este bono se pagará también a quienes por fallecimiento dejaren de prestar sus servicios en la institución municipal.

Art. 2.- La Municipalidad pagará dos mil dólares, como bono de incentivo a la separación mediante renuncia voluntaria, o jubilación, a los funcionarios, empleados y trabajadores, que se retiren de la entidad.

Este bono se pagará también a quienes por fallecimiento dejaren de prestar sus servicios en la Municipalidad de Pedro Moncayo.

Art. 3.- Para ser beneficiario de esta bonificación, será necesario encontrarse desempeñando el cargo con nombramiento o a contrato.

Art. 4.- El empleado municipal que por separación voluntaria, renuncia, jubilación, o fallecimiento, se retire de la entidad será beneficiario con el pago de cien dólares, por cada año de servicio a partir del segundo año de trabajo.

Art. 5.- El tiempo de servicio será calculado hasta la fecha de presentación de la renuncia voluntaria, si la fracción del último año de servicio es menor a seis meses, se tomará en cuenta los años cumplidos; y, si la fracción es de seis meses o más se considerará cumplido un año más.

Art. 6.- Para ser beneficiario de esta bonificación, el Departamento de Recursos Humanos computará los años de servicio, con el certificado de afiliación al IESS.

Art. 7.- La Municipalidad a través de la Jefatura de Recursos Humanos, recepcionará las renuncias voluntarias, y les dará el trámite correspondiente de acuerdo al procedimiento a adoptarse.

Art. 8.- Se crea el incentivo al mejor desempeño de empleados y trabajadores, en concordancia con los resultados de la evaluación del desempeño que prevé el Sistema Administrativo Municipal, mismo que será aplicado en forma semestral, de acuerdo con la siguiente tabla.

CALIFICACION

INCENTIVO

Sobresaliente	10% del sueldo básico
Muy buena	5% del sueldo básico
Buena	2% del sueldo básico
Condicional	Nueva evaluación al trimestre

Eliminación de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley.

Art. 9.- A partir de la aprobación de la presente ordenanza, no se creará puestos que no consten en la nueva estructura organizacional determinada en el sistema administrativo aprobado. En caso de necesidad de nuevos puestos, se requerirá de un estudio técnico.

Art. 10.- De conformidad con la garantía constitucional relacionada, al derecho al trabajo, el Ilustre Concejo Municipal de Pedro Moncayo, garantiza la estabilidad funcional y económica de todos y cada uno de los funcionarios y empleados. Consecuentemente no podrán ser separados o suspendidos de sus funciones y cargos establecidos con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y Ordenanza de Servicio Civil Municipal, sino de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Art. 11.- En caso de que el empleado o funcionario público municipal incurriera en las sanciones establecidas en el Capítulo VIII, Art. 61 y siguientes de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y en el Capítulo VII del reglamento del cuerpo legal antes indicado, Ordenanza Municipal de Servicio Civil y Código del Trabajo para el caso de los trabajadores en el afán de garantizar el derecho a la defensa consagrada en la Constitución Política del Estado, se observará el procedimiento establecido en las normas legales indicadas, es decir se iniciará en contra del funcionario, empleado o trabajador infractor el correspondiente sumario administrativo o audiencia y visto bueno según el caso tendientes a establecer las responsabilidades administrativas y civiles.

Las disposiciones legales de la presente ordenanza constituyen derechos intangibles de los funcionarios empleados y trabajadores de la corporación municipal, consecuentemente las mismas tienden a garantizar su estabilidad y función a futuro, en tal virtud, las conquistas establecidas en la presente ordenanza no podrán ser modificadas en perjuicio del servidor municipal, por el contrario se legalizará en beneficio de los mismos.

Art. 12.- Para el cumplimiento de las obligaciones económicas señaladas en la presente ordenanza para los servidores municipales del cantón Pedro Moncayo, se creará la correspondiente partida presupuestaria conforme a la ley.

Art. 13.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sanción y promulgación efectuada en cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Pedro Moncayo a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil uno.

f.) Sr. Helmer Guerrero, Vicealcalde.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo, certifica: Que la presente ordenanza reformativa, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal, en sesiones de fechas 19 y 26 de noviembre del año dos mil uno.

Tabacundo, a treinta de noviembre del dos mil uno.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

ALCALDIA DEL CANTON PEDRO MONCAYO.- Una vez que ha sido conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo, la presente Ordenanza reformativa, que crea el bono de compensación como incentivo al mejoramiento organizacional estabilidad funcional y económica del servidor público de la Ilustre Municipalidad del Cantón Pedro Moncayo. que cumplen funciones administrativas remuneradas por el presupuesto de la Municipalidad, y que están bajo la modalidad de nombramiento, contrato, funcionarios de libre remoción y autoridad nominadora, esta Alcaldía la sanciona y dispone su vigencia a efectos de su aplicación legal. Ejecútese.- Notifíquese.

Tabacundo, a 12 de diciembre del año 2001.

f.) Ab. Cecilia Mantilla Valencia, Alcaldesa del cantón Pedro Moncayo.

LO CERTIFICO.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, la Municipalidad cuenta con una banda municipal integrada por empleados y trabajadores;

Que, esta banda municipal brinda un servicio de asistencia social a las diferentes comunidades;

Que, para el cumplimiento de sus labores se requiere contar con un reglamento que norme el funcionamiento de la banda musical municipal, con el objeto de optimizar de mejor manera el recurso humano y de los instrumentos musicales; y,

En uso de sus atribuciones legales que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Decreta:

La reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de la banda de música de la Municipalidad de Pedro Moncayo.

SECCION I

DE LOS INTEGRANTES

Art. 1.- La Municipalidad de Pedro Moncayo, cuenta con una banda de música, misma que está al servicio de la comunidad de Pedro Moncayo.

Art. 2.- La banda de música nombrará un Director, quién hará las veces de la representación de todos sus integrantes, mismo que estará en la obligación y el deber de informar a la máxima autoridad de la Municipalidad sobre los compromisos que les solicitaren diferentes entes u órganos públicos o privados, comunidades o barrios del cantón Pedro Moncayo.

Art. 3.- Para ser Director de la banda municipal se requiere:

Tener experiencia mínimo dos años en el manejo de los instrumentos que se utilizan en la banda.

Art. 4.- Para ser músico de la banda municipal, se requiere poseer conocimientos musicales y una competente ejecución de los respectivos instrumentos, lo que será certificado por el Director de la misma, y se deberá contar con la aprobación del Alcalde; presentar los certificados de salud.

Art. 5.- En la banda municipal existirá la siguiente jerarquía de grados: Director, y músicos.

SECCION II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA BANDA MUNICIPAL

Art. 6.- Los integrantes de la banda de música de Pedro Moncayo, tiene la obligación de registrarse en la Oficina de Personal de la Municipalidad, haciendo constar el instrumento que ejecuta en sus presentaciones o compromisos.

Art. 7.- Cada integrante de la banda de música es responsable de su respectivo instrumento que está a su cargo, por lo que la custodia está bajo su exclusiva responsabilidad, y en caso de pérdida éste responderá por el valor del instrumento extraviado.

Art. 8.- Para su recuperación se hará mediante descuento de sus haberes en la Tesorería Municipal, hasta el valor del costo total del instrumento.

Art. 9.- De toda presentación el Director de la banda, informará sobre cualquier novedad a la máxima autoridad de la Municipalidad, a fin de estar debidamente informado de sus actuaciones.

Art. 10.- Son obligaciones del Director de la banda:

- a) Exigir a los integrantes de la banda el estricto cumplimiento de este reglamento;
- b) Ser responsable ante el Alcalde por la buena preparación artística y la organización disciplinaria y administrativa de la banda; y,
- c) Dirigir los ensayos de cada jueves en la tarde a partir de las 17h00 y las presentaciones públicas que ejecute la banda, de acuerdo a los programas que serán previamente aprobados por la autoridad nominadora.

Art. 11.- Presentar semestralmente al Departamento de Personal las sugerencias que sean necesarias para el buen desenvolvimiento de la banda, como también, solicitar por intermedio de dicha dependencia, la cancelación del funcionario o de los funcionarios de la banda que faltaren a sus obligaciones, que causaren la indisciplina o rompieren la armonía que debe guardar la Municipalidad, todo esto, va en perjuicio de este Cabildo, por lo que la Jefatura de Personal está facultada para imponer las debidas sanciones, de acuerdo a la calificación de la falta cometida. Las sanciones serán las mismas que están contempladas en la Ordenanza de Administración de los Servidores de la Municipalidad sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, o Código del Trabajo y las que se determinen en este reglamento.

Art. 12.- Son obligaciones de los músicos:

- a) Desempeñar las funciones propias de su cargo, de acuerdo a las órdenes que se les impartieren, y sujetarse estrictamente a los requerimientos de la institución;
- b) Respetar u obedecer en todo tiempo y lugar a sus inmediatos superiores;
- c) Ser diligente en el estudio y ejecución de su respectivo instrumento, procurando en todo momento, conservar el prestigio de la banda; y,
- d) Presentarse en las actuaciones públicas correctamente uniformados y con su respectivo instrumento. Cuidar y conservar en perfectas condiciones el funcionamiento del instrumento que le ha sido confiado y responder pecuniariamente en el caso de pérdida o daño del instrumento que se deba a su negligencia, o descuido personal.

SECCION III

DE LAS PRESENTACIONES

Art. 13.- Previo a una prestación de servicios de la banda de música de la Municipalidad de Pedro Moncayo, ésta será autorizada por la máxima autoridad, siempre y cuando exista un justificativo al servicio de la comunidad.

Art. 14.- Para el caso de que la banda fuera contratada para prestar sus servicios pagados, se suscribirá el respectivo contrato por parte de la máxima autoridad de la Municipalidad y la parte interesada.

Art. 15.- El valor de la presentación de la banda se lo hará en la Tesorería Municipal, previo a la firma del respectivo contrato, en el que se indique el valor por hora.

Art. 16.- La parte interesada en el servicio de la banda de música de Pedro Moncayo, facilitará el transporte de ida y regreso de todos los integrantes de la banda de música; es decir se los dejará en el lugar en donde se los retirare, entendiéndose que este lugar es la Municipalidad de Pedro Moncayo, hasta las 20h00 y en caso de exceder de la hora mencionada, la parte interesada dejará en el lugar domiciliario a cada uno de los integrantes de la banda.

Art. 17.- Queda prohibido que la banda de música de Pedro Moncayo, a título de cualquiera de sus miembros o de su Director, adquiera por su cuenta y riesgo algún contrato, sin

expreso conocimiento y autorización de la máxima autoridad, por lo que todo compromiso será ordenado por el superior máximo jerárquico.

Art. 18.- El producto de las actuaciones remuneradas de la banda se dividirá en dos partes, el 60% del mismo será depositado en la Tesorería Municipal en cuenta bancaria especial, para ser invertidos exclusivamente, en la compra de instrumentos y en la adquisición de uniformes para todos los integrantes de la banda de música, el 40% restante será destinado a formar un fondo de ahorro para los integrantes de la banda. Este 40% será depositado por la Tesorería Municipal en otra cuenta bancaria especial y repartido en forma de aguinaldo anualmente.

Art. 19.- Previa a la orden expresa de la autoridad nominadora, se autoriza la participación gratuita de la banda municipal.

Art. 20.- Toda solicitud para la concesión de la banda municipal deberá dirigírsela al Alcalde, con 48 horas de anticipación a excepción de los traslados de difuntos.

Art. 21.- La solicitud deberá señalar el lugar, el día, la hora en que dará comienzo el acto para el cual se requiere la intervención de la banda y el número de horas que durará la misma.

SECCION IV

DERECHOS DE LOS INTEGRANTES DE LA BANDA MUNICIPAL

Art. 22.- Si la presentación o compromiso fuere en días sábados o domingos o fuera de las labores propias de trabajo en días hábiles, la Municipalidad a través de su Jefe inmediato, devolverá en días laborables sumando siempre las ocho horas de tocada por un día a cambio, previo el informe de la Jefatura de Personal, y no podrá exceder de dos días al mes.

Art. 23.- El I. Municipio de Pedro Moncayo, dotará de un Instructor de Música el cual dictará clases a los integrantes de la banda, en los días y horas que la autoridad nominadora conceda el correspondiente permiso, estas se harán preferiblemente fuera de horas laborables.

Art. 24.- La Municipalidad dotará de los instrumentos necesarios a los integrantes de la banda de música, los mismos que deben estar en perfecto estado de funcionamiento para una correcta presentación.

Art. 25.- La Municipalidad dotará de por lo menos un uniforme anual a cada uno de los integrantes de la banda de músicos, los cuales solo serán utilizados en sus presentaciones.

Art. 26.- La Municipalidad dotará de un lugar adecuado en donde podrán guardar sus instrumentos por imprevistas solicitudes de la comunidad que pueden darse en horas de trabajo, el mismo que estará bajo la responsabilidad de la Comisaría, y del Director de la banda.

SECCION V

DE LAS SANCIONES

Art. 27.- Se establecerá las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita; y,
- c) Multa o sanción pecuniaria.

Art. 28.- Cuando cualquiera de los músicos faltare a una disposición emanada por el Alcalde, Jefe de Personal, o el Director de la Banda, serán amonestados de acuerdo al orden establecido en el artículo anterior, y de conformidad a la gravedad de la falta, la misma que será determinada por el Alcalde, previo un informe de la Jefatura de Personal.

Art. 29.- La multa o sanción pecuniaria no será mayor al 10% del sueldo básico.

Art. 30.- Todas las amonestaciones que recibieren tanto el Director como los músicos de la banda municipal, serán acumulados en sus carpetas personales.

Art. 31.- El presente reglamento entrará en vigencia, una vez sancionado y efectuada la publicación conforme lo dispone el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dado en la sala de sesiones del I. Concejo de Pedro Moncayo a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil uno.

f.) Sr. Helmer Guerrero, Vicealcalde del cantón Pedro Moncayo.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de la banda de música de la Municipalidad de Pedro Moncayo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo en sesiones ordinarias de fechas de tres y veinticuatro del mes de septiembre del año dos mil uno.

En primer, segundo y definitivo debate respectivo.

f.) Wilmer León P., Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 126, 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono, la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de la banda de música de la Municipalidad de Pedro Moncayo, y ordeno su promulgación, a través de la cartelera municipal de este Cabildo.

f.) Ab. Cecilia Mantilla Valencia, Alcaldesa de Pedro Moncayo.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la cartelera de esta Municipalidad, la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta el funcionamiento de la banda de música de la Municipalidad de Pedro Moncayo, la señora abogada Cecilia Mantilla Valencia, Alcaldesa del cantón Pedro Moncayo, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

Certifico.

f.) Wilmer León P., Secretario General.